

DOCTORA ALEXANDRA CARDENAS REYES, JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

AB. KLEBER FRANCO AGUILAR, en mi calidad **de** Juez Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del **CASO** No. 393-17-EP, que en su despacho se tramita en nuestra contra, ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo que sigue:

Dentro del término concedido en la providencia de fecha Quito, 13 de junio de 2022, recibida en esta Sala el 14 de junio del 2022, conforme reza de la razón actuarial que antecede, tengo a bien presentar el siguiente informe de descargo, respecto a los argumentos presentados por el accionante en la improcedente demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa:

RECuento DE LAS CIRCUNSTANCIAS PROCESALES QUE ORIGINAN GRAN PARTE DE LA INFUNDADA DEMANDA

En virtud del sorteo electrónico reglamentario, correspondió a esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el conocimiento y resolución del recurso de apelación planteado por el Actor **LOPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL** y por la Acusadora Particular **GREY BERMEO SAMANTHA STEFFI**, contra la sentencia dictada el 08 de noviembre del 2015, las 19h37, por los señores Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, dentro de la causa No. 24281-2015-0012, juicio penal de FEMICIDIO.

En virtud de la ausencia temporal del suscrito, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que atendió el referido recurso de apelación y dictó con fecha 01 de febrero del 2016, a las 10h06, la sentencia dentro de la causa 24281-2015-0012, se encontraba integrado por los Jueces Provinciales Dra. Rosario Franco Jaramillo (Ponente), Ab. Daniel Rodríguez Romero, (Juez que labora actualmente en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Guayas), y Dr. Hernán Tamayo Patiño (Ex Juez Destituido).

Una vez puesto a conocimiento de los Jueces de la Sala, se emitió la sentencia que origina esta acción extraordinaria de protección, en la cual, entre otras cosas, se analiza clara y ampliamente, con la fundamentación que caracteriza a los miembros de esta Sala, lo que se transcribe para su ilustración:

“...CUARTO: Para analizar el Recurso de Apelación propuesto por el procesado Geovanny López Tello, la víctima Samantha Grey Bermeo y por la Fiscalía General del Estado, tenemos que tomar en consideración los hechos que motivaron su enjuiciamiento penal. 4.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL: Este proceso penal se inició teniendo como antecedente el Parte Policial de fecha 04 de enero del 2014, suscrito por el VGTE. JOSÉ MANUEL LASCANO VERA, quien en su parte pertinente expresa: Que el vehículo N.N y la persona N.N, circulando por la Estatal 15 en sentido Monteverde a San Pablo, al llegar a la

altura frente al laboratorio Texcumar, impacta la humanidad de la señorita Edith Bermeo, siendo proyectada a 20 mts, hacia adelante y que según versiones del señor López Tello, la occisa había estacionado el vehículo a un costado de la vía, y al bajarse por el lado del conductor se había producido el accidente resultando con heridas graves, siendo trasladada al Hospital del Liborio Panchana para darle los primeros auxilios. Además indica que el agente que, el vehículo se encontraba a un costado de la vía en sentido contrario; Que la víctima se encontraba fuera de la calzada; Que la víctima, al momento de los hechos, movía los ojos de un lado a otro y respiraba; Que al momento de llegar pudo observar un vehículo sin luces circulando, en sentido contrario a la vía, vehículo de placas GSI-9217 P; Que el señor López Tello le dijo que ella era la esposa y que le ayude y que por protección a la señora y al hijo cogió el volante, y se subió al parterre; que además tomó la versión de un señor de apellido Chamba y que éste le dijo que escuchó una fuerte frenada, salió y vio a una persona tirada en la calzada, que le movió un poco para que no siga siendo atropellada; Que el señor López Tello tenía 1.60 grados de alcohol en la sangre; que la víctima vestía un pareo pero que estaba roto. Iniciada la Instrucción Fiscal en contra del ciudadano Geovanny Fidel López Tello y toda vez que el señor Fiscal estimo que de los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permitieron deducir que el procesado es autor de la infracción investigada en la Audiencia de Sustentación de Dictamen Fiscal y Preparatoria de Juicio emitiendo dictamen acusatorio en su contra, hecho lo cual el Juez Aquo dictó en contra del referido ciudadano auto de llamamiento a juicio, siendo el Tribunal Penal de Santa Elena, quien le declaró culpable y responsable del delito de Femicidio, tipificado y sancionado en el Art. 141 agravado con las circunstancias establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de 26 años, al pago de la multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general y a la indemnización la víctima por el valor de 100.000 dólares por concepto de reparación integral. QUINTO: SINTESIS DE LA PRUEBA ACTUADA EN LA ETAPA DE JUICIO: Procedemos a describir los elementos facticos y probatorios de las distintas teorías que llevaron a fundamentar al Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena a dictar sentencia condenatoria. Conforme a lo previsto en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, en la etapa de Juicio se practicaron los actos procesales necesarios para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada para según corresponda condenarlo o absolverlo. En Derecho la adecuación de la conducta a un tipo penal es afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. Para determinar estos presupuestos tenemos: 5.1 PRUEBA DE CARGO POR PARTE DE FISCALÍA.- La Fiscalía General del Estado, para probar su teoría del caso, en dirección a establecer la existencia de la infracción y responsabilidad del ciudadano Geovanny Fidel López Tello, ha practicado las siguientes: 5.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL.- 5.1.1.2. TESTIMONIO del señor VGTE. JOSÉ MANUEL LASCANO VERA, quien elaboro el parte policial, con fecha 04 de enero del 2014, quien en su parte pertinente dice: Que el vehículo N.N y la persona N.N, circulando por la Estatal 15 en sentido Monteverde a San Pablo, al llegar a la altura frente al laboratorio Texcumar, impacta la humanidad de la señorita Edith Bermeo, siendo proyectada a 20 mts, hacia adelante y que según versiones del señor López Tello, la occisa había estacionado el vehículo a un costado de la vía, y al bajarse por el lado del conductor se había producido el accidente resultando con heridas graves, siendo trasladada al Hospital del Liborio Panchana para darle los primeros auxilios. Además indica que el agente que, que el

vehículo se encontraba a un costado de la vida en sentido contrario; Que la víctima se encontraba fuera de la calzada; Que la víctima, al momento de los hechos, movía los ojos de un lado a otro y respiraba; Que al momento de llegar pudo observar un vehículo sin luces circulando, en sentido contrario a la vía, vehículo de placas GSI-9217 P; Que el señor López Tello le dijo que ella era la esposa y que le ayude y que por protección a la señora y al hijo cogió el volante, y se subió al parterre; que además tomó la versión de un señor de apellido Chamba y que éste le dijo que escuchó una fuerte frenada, salió y vio a una persona tirada en la calzada, que le movió un poco para que no siga siendo atropellada; Que el señor López Tello tenía 1.60 grados de alcohol en la sangre; que la víctima vestía un pareo pero que estaba roto. 5.1.1.3. TESTIMONIO de la Dra. JESSENIA MARIA SÁNCHEZ MURILLO, perito médico que realizó el protocolo de autopsia, quien en su parte pertinente indica: El peritaje tuvo lugar el 4 de enero del 2015 en la humanidad de Edith Bermeo Cisneros, quien se encontraba en la sala de autopsias de la morgue de la provincia de Santa Elena, indica que se trataba un cadáver de sexo femenino que presentaba equimosis y escoriaciones en varias partes del cuerpo. Fractura expuesta de pierna izquierda, con exposición de hueso y pérdida de sustancias. Fractura a nivel de base de cráneo lado derecho; Pérdida sanguínea en torax, aproximadamente 1000cc; Laceración pulmonar del pulmón derecho e izquierdo; Laceración de hígado en su cara anterior y superior; Concluye determinando que presenta trauma cráneo encefálico con hemorragia craneal, trauma torácico más hemorragia interna, más laceración a nivel de hígado, presentaba un shock tipo bolemico; por lo que las causas fueron probables de un accidente de tránsito. Indica además que la fractura de base de cráneo, pudo por el contacto con algo contuso, algo duro; y que las laceraciones en párpado superior derecho y mano y dedo índice izquierda, se produjeron antes del deceso. 5.1.1.4. TESTIMONIO DE MIGUEL ANDERSON TALLUPANTA ALBAN, perito médico que realizó el examen médico legal exterior al cadáver de la señora Edith Bermeo Cisneros, quien en su parte pertinente indica: Que encontró a nivel de parpado superior derecho zona equimótica morada negra; zona de apergominamiento lateral derecha del cuello y en el cuadrante superior externo de la mama izquierda; que encontró varias zonas con escoriaciones por remelladura, en la región dorsal y varias escoriaciones por arrastre en la región abdominal, encontró además tres heridas contusas suturadas con nylon a nivel de la pierna izquierda y una zona equimótica morada y roja en la pierna derecha. 5.1.1.5. TESTIMONIO DE SOTO PITA GEOVANNA LUPE, quien en su parte pertinente indica: "Que el día 4 de febrero del 2015, hicieron el análisis del protocolo de la autopsia realizada por la Dra. Yessenia Sánchez Murillo y que su primera conclusión consiste en: 1. Que los hallazgos encontrados en la accisa por la doctora según lo descrito, es compatible con la manera de muerte que puso la doctora, esto es un suceso de tránsito. La segunda conclusión consiste en que la Dra. Sánchez el protocolo de autopsia lo que redacta las equimosis la doctora debe ampliar a la cronología es decir la data de las equimosis; y en la tercera conclusión en el protocolo de autopsia como causa de muerte la doctora pone hemorragia y laceración cerebral, trauma cráneo encefálico en el informe mismo no consta la laceración de los hemisferios cerebrales." 5.1.1.6. TESTIMONIO DEL MAYOR GERMAN ANIBAL ACOSTA ORBE, quien indica lo siguiente: "Que el 4 de enero se encontraban en la fiscalía, luego de que el señor López había terminado de rendir su versión, y que el señor fiscal Centeno les ordenó que se proceda a la detención por existir, según el señor Fiscal, algunas contradicciones al momento en que el ciudadano Geovanny López había rendido su versión, dándose cumplimiento a lo ordenado, en presencia de su abogado defensor se le hizo lectura de sus derechos, se procedió a su detención y se le comunico que estaba detenido por disposición del señor Fiscal. 5.1.1.7. TESTIMONIO DEL

SEÑOR ITALO FERNANDO ROJAS CUEVA, perito psicólogo, quien en su parte pertinente dice: “Al momento de examinarlo estaba lucido consiente estaba en pleno disfrute de sanidad mental, estaba emocionalmente algo turbado como reacción a la circunstancia biográfica, es decir, por la privación de libertad, pero sin padecer ningún tipo de trastorno o de enfermedad mental. 5.1.1.8. TESTIMONIO DE LA SEÑORA ROSA ALEXANDRA GUALOTO MOSQUERA, quien en síntesis dice lo siguiente: “La autopsia psicológica es el estudio retrospectivo de las vidas actuaciones emisiones de las personas antes de fallecer. La señora Bermeo tenía un comportamiento de apoyo siempre para la familia, era una familia que relativamente tenía un buen sentido de responsabilidad de parte y parte, también pudimos observar que según las entrevistas realizadas a familiares y amigos de la pareja que existió maltrato; Además indica que por el comportamientos de ayuda y protección a la familia, se crearon rasgos de dependencia emocional en ella, posiblemente por maltratos y violencia sufrida dentro del hogar. Que se pudo observar que había dominio del señor López sobre ella; Que tenía trastorno estrés post traumático, que se presenta en mujeres que han vivido violencia dentro de un hogar. Que hay la occisa fue víctima fue víctima del señor López y que hay varios tipos de violencia, la económica, la física la psicológica y social, la peritada se alejó mucho de la familia y que aparentemente esta violencia se extendió a su hija. 5.1.1.9. TESTIMONIO DE LA PERITO PSICÓLOGA EVA TAPIA LOPEZ, perito que realizó la Valoración psicológica al menor BGLB, quien en lo principal indicó: Que se intervino al niño en tres ocasiones, los días catorce y dieciséis y veintiuno de enero, las tres intervenciones la primera se obtuvo datos proporcionado por la hermana del niño que fue acompañada con sus tíos con la finalidad de conocer las actividades del niño las relaciones familiares, el desarrollo del el, situaciones en general para partir de la parte personalógica del niño, luego se hizo una introducción con el niño, se utilizó unas técnicas lúdicas, primeramente con objetos que hay en la parte lúdica que se maneja y luego con papel, crayones, luego se utilizó plastilinas, en los contenidos del niño menciona “papa malo mama morida” pero dentro de la exploración del contenido del discurso del niño, se realizó mediante plastilinas dibujos de muñecos que representara a padre, madre y a niño, también se hizo un carrito como para que facilitara la dinámica de exploración; dentro del contenido del niño pasa al juego, no hay contenido en el niño que pudieron sustentar lo que verbalizó al comienzo. 5.1.1.10. TESTIMONIO DE LUPE LORENA GARCÍA HIDALGO, perito que realizó un estudio del entorno familiar al niño BGL, quien en lo principal dice: Que se tomó contacto con la familia de la señorita Samantha Grey y se conocieron situaciones que se dieron entre la familia, hermana mama hija y posterior hermanos, situaciones de conflictos, de denuncias dentro de la familia, de enemistad, discordancia de criterio desde que estaba unido en convivencia con la señora fallecida. 5.1.1.11. TESTIMONIO DE SGOS. DE POLICÍA RAFAEL ALFREDO VALDIVIESO AYNUCA, quien procedió a la extracción y transcripción del contenido de los CDS, quien en su arte pertinente dice: que se detallan en el informe del audio video. Se procedió a la fotografía de los elementos recibidos y fueron entregados por la fiscalía de Santa Elena, posterior se verifico los datos existentes, tratándose de archivos de Microsoft Excel los cuales contenían detalles de llamadas telefónicas, igual detalles las características de recibido y los contenidos que constan en los anexos del presente informe. Dentro del llamada del detalle de llamadas si especifica de 593989194374 al 0992908114 dentro de la fecha de inicio y a fecha fin el 03 de enero del 2015 hora de inicio 23 horas 58 minutos con 41 segundos, 23 horas 59 minutos 17 segundos, duración 21 segundos de igual manera constan unas coordenadas, latitud 020832.250s longitud 804640.370w dirección saliente San Pablo calle sin número. 5.1.1.12. TESTIMONIO DEL PERITO JUMBO ALLAICA CRISTIAN JAVIER, quien

elaboró el informe de triangulación de llamadas, de los números telefónicos de la operadora Claro 0989194374 de la señora Edith Bermeo Cisneros con un plan telefónico Ideal 39 más internet, de igual forma nos llegó el número telefónico 985229416 del señor Germánico Gustavo Almeida Enríquez con un producto Amigo Kid. También el número 0989194374 del tres de enero del 2015 llamadas entrantes y salientes del mismo número, el cual se pudo observar que aquel día las llamadas fueron registradas con un solo número en especial 0992908114 comenzando sus llamadas del 3 de enero del 2015 a las 10:28:25 lo relevante se ve que todo lo actuado son con ese número hasta las 23:58:21 del 03 de enero del 2015.

5.1.1.13. TESTIMONIO DE DARWIN EDUARDO GAROFALO NARVAEZ, quien realizó el informe de audio video y afines, quien en su parte pertinente dice: Que el objeto de la pericia es la exploración de información contenida en un CD marca Imatium, ingresado al Centro de Acopio del Departamento de Criminalística de la Zona 8 con numero de cadena ABA305-15 en la cual consta información de videos de imágenes del Ecu911, así como 7 audios de llamadas de emergencias, se realizó una captación y descripción de los videos y se realizó la transcripción de los audios, los cuales constan plasmados en el informe. Concluye manifestando que de todas las llamadas que se hizo al 911, ninguno provenía de algún familiar de Edith Bermeo, provenía de una persona se registra con el apellido Almeida.

5.1.1.14. TESTIMONIO DE LOURDES VELA ROMERO, perito que realizó el Informe Pericial de ADN, quien indica en lo principal: Que el objeto de la pericia era el examen de todas las muestras de origen biológico que se realiza el levantamiento de todos los perfiles y se coteje con el perfil de la señora Edith Bermeo. Lo que se hizo fue la extracción del ADN, la amplificación de las muestras y el cotejo con las muestras de la señora Edith Bermeo. El grupo de indicios que consta desde el MP1 hasta el indicio número EMP14, son indicios que se tomaron de un vehículo Montero, en este vehículo tenemos una muestra de perfiles genéticos que no coinciden con el perfil genético de la señora Bermeo. Los otros grupos de indicios que analizamos corresponden a un indicio denominado como MP15 que corresponde a un corte de tela de un zapato, en este tenemos un perfil genético que corresponde al de la señora Bermeo; otro grupo de indicios que analizamos fue un grupo de lecho ungüales tanto de la mano derecha como de la mano izquierda, tenemos una mezcla de perfiles genéticos de los cuales uno coincide con el de la señora Bermeo. En los otros indicios desde el 19 hasta el indicio 24 son tomados de un vehículo Suzuki SZ encontramos una mezcla de perfiles genéticos uno de los cuales coincide con el perfil genético de la señora Edith Bermeo, hay unos indicios que no pudimos obtener ampliación genética, como es el caso de un neumático y de un guardafangos que es el indicio 11, 12, 13, 14 y el 22.2.

5.1.1.15. TESTIMONIO DE CARLOS ALFONZO PERUGACHI BETANCOURT, quien realizó el Informe Técnico Pericial de Fotogrametría, quien expreso en lo principal: Que procedió con el análisis de fotogrametría de la lesión tipo impronta localizada en el glúteo izquierdo de la accisa con la parte frontal de los vehículos implicados, y la fotogrametría de la lesión tipo in pronta que se observa tanto en el cuello como en la región mamaria de la occisa. Conclusiones.- La fotogrametría consiste en obtener características geométricas de los objetos a partir de las fotografías, es lo que realice en el anfiteatro de Santa Elena y de los vehículos, y el análisis de las fotografías de la víctima, y en lo que se refiere de la probabilidad se aplicó un teorema específico es decir una fórmula, esto es el número de probabilidad es el número de ocurrencias versus el número de eventos. Me trasladé hasta la comisión de tránsito a realizar las medidas del vehículo tipo Mitsubishi y las el vehículo SZ donde obtuve las medidas para hacer el análisis metódico con las improntas digitales que se me fueron proporcionadas. Luego me traslade al anfiteatro donde saque las medidas del lugar para proceder a hacer las medidas en las

fotografías de la víctima. Dentro del análisis de probabilidad utilice un ambiente de características similares al vehículo SZ y así mismo utilice a 2 personas con una estatura de 1,60 y 1,59 esto era más o menos la estatura de la víctima, en este caso hice la probabilidad de un evento, es decir, hice treinta escenarios de los cuales se obtiene un resultado de probabilidad en la cual obtuve una ocurrencia en medida de la parte del cuello y de la región mamaria, la cual se repitió en 30 eventos, lo que me permitió indicar que la probabilidad era de 1 que quiere decir un 100% del evento, es decir que luego de haber realizado estos eventos en el asiento del copiloto a las personas que ubique, la probabilidad de ocurrencia fue del 100% de una fuerza externa que se aplicó a la víctima para que se puedan imprimir estas improntas en la región del cuello y en la región mamaria superior izquierda, ese fue mi trabajo dividido en dos métodos. 5.1.1.16. TESTIMONIO DE LUIS GEOVANNY INLASACA FLORES, perito que realizó el Informe de Reconocimiento Técnico de Recorrido del Automóvil Marca Chevrolet Suzuki SZ de Placas GSI-9217, quien indica en lo principal: Que fuimos designados por fiscalía a realizar un recorrido del vehículos Suzuki SZ con un reporte de Chevy Star donde comienza un recorrido en Olón en el Hostal Altamar tomando en cuenta las posiciones del vehículo, el primer tramo es desde Olón desde el hostel Altamar a la altura de Manglaralto en la gasolinera PDF, donde hizo una momentánea detención continuando con su trayectoria hace otra etención en la Comuna Jambelí para continuar con su trayectoria y detenerse a la altura de San Pablo; en San Pablo hay una detención de un tiempo momentáneo terminando ahí el recorrido. Se hizo una geo referenciación con un GPS. 5.1.1.17. TESTIMONIO DEL SEÑOR FERNANDO SANTIAGO PAZMIÑO, perito que practicó la diligencia de Reconocimiento Técnico del recorrido del vehículo de placas GSI9217, desde la hora que partió y lo que realizo, indica en su parte pertinente que, para esta pericia se traslada hasta la hostería Altamar y fija en el lugar con GPS donde estaba la ubicación satelital, conforme a la Zona A de su informe practica el encendido y la inspección a las 2 horas con 45 minutos y 22 segundos. Indica que a las 23h02:02 se detiene mamertamente en la gasolinera de Manglaralto, y posteriormente en el sector denominado Jambelí se detiene momentáneamente, posteriormente desde las 23h46 hasta las 23h59 minutos se detiene de manera lenta, sin avanzar más de un kilómetro, ni 100 metros, nunca apaga el vehículo, existe un movimiento de manera pausada, con maniobra de desaceleración que según el tacómetro a las 11h46 minutos, del 03 de Enero del 2015, el tacómetro marcaba 120.845,4, teniendo el GPS y Chevy Star un movimiento leve desconociendo la causa. Esta desaceleración fue sin apagar, así mismo consta una maniobra a las 00h01, con un giro a la izquierda, posteriormente se produce el fin de viaje. Según el GPS se dio la vuelta en sentido contrario teniendo como antecede 27 satélite de GPS, es decir 24 activos y 3 de apoyo, según lo que consta las ondas para la velocidad de la luz. Indicando también el señor Marco Salazar de la DINASEP le entrego los documentos de Chevy Star, para el respectivo análisis, y que ese dato así mismo, lo consiguió del registro Chevy Star, es decir el dato de las 23h59, existiendo el fin de viaje segundo el reporte de Chevy Star el 00h08 del 04 de

Enero del 2015. 5.1.1.18. TESTIMONIO DEL SEÑOR WALTER ANIBAL RIVERA CHAMBA, quien en lo principal indicó lo siguiente: “Que el día 03 de enero del 2015, entre las 23h50 a 23h55 se encontraba laborando en calidad de guardia de seguridad de la empresa Texcumar, y que en esos momentos, escucha un frenazo y al escuchar pone pausa, pues estaba viendo una película de su celular y se acerca a la garita y observa que estaba un vehículo SZ, embancado y no podía salir de ahí y al ver corrió Geovanny López y dejo el carro y se fue con dirección a al playa y de ahí bajo, llamo al supervisor de turno a lo que

sale se encuentra con Geovanny López y le pide ayuda. Indica que él procede a pedirle ayuda y sale el supervisor y Geovanny López le dijo que le movamos porque estaba en la calle hacia la arena, indica que él le dio el teléfono al Guardia y que con su compañero le pusieron un cartón y le movieron, indicando en esos momentos el señor Geovanny López que no la dejen morir, que la ayuden, luego llegaron policías, él y una pareja de esposos indica además que la occisa estaba con ropa de playa, que estaba desnuda con el interior a la rodilla, tenía el brazo izquierdo, no hablaba, solo movía las vistas -ojos-. Recalca que desde que llamo al 911 pasaron 5 minutos que llegaron los vigilantes, que el procesado se encontraba con bermuda y camiseta. El acusado pidió que le ayuden los guardias. Indican el nombre de la persona con quien levanto a la occisa Wilmer Domínguez e indica que nadie hizo torniquete y que el acusado decía que le mando a volar a la occisa un Montero blanco. 5.1.1.19. TESTIMONIO DE SONIA LUPE RAMOS VALENCIA, en lo principal manifestó lo siguiente: "Indica la testigo que la hoy occisa estuvo en su casa el 31 de diciembre del 2014, con sus dos hijos Samantha y Geovanito y su conviviente Geovanny, que su domicilio es en el Cantón Salinas en la ciudadela Milina que cenaron juntos y que a las 23h00 ella tenía un show en La Libertad a las 24h00; a eso de las 01h20 de la madrugada del 01 de enero del 2015, la hoy occisa indico que quería ir para el malecón de Salinas en donde efectivamente se trasladaron hasta las 03h20, y que a de las 06h00 se iba a Machala a una presentació y que luego de Machala a Cuenca a las 10h00 u 11h00 de la mañana, refiere además que Samantha se quedó en Salinas con ella, así mismo que el 02 de Enero del 2015 la occisa llamo a Samantha y a la testigo, diciendo que el 02 de Enero del 2015, iba a regresar y que le guardara comida. Es así que dicho día a las 15h00 llega a la ciudadela Milina que queda ubicada a 50 metros de la UTE, que almorzaron a las 16h00 y que en la noche invito a un concierto de DJ con el Dr. Blum con la occisa y el acusado y se fueron y regresaron a las 02h30 del día 03 de Enero del 2015. Indica que iba a ver el teléfono donde Blum porque se le había quedado ahí y que entre las 14h00 o 15h00 iban para montaña, refiere que habla con ella -occisa-, indica que se tomó unos traguitos Geovanny y que esta necio y que ese día llamó la occisa a la testigo a las 22h19 indicando de que esta necio Geovanny. Que el día 04 de Enero del 2015, a eso de las 00h35 a 00h40 el Dr. Blum va a salinas con el hijo de la occisa y le da el niño a ella, e indica que Sharon está muerta. Indica que llegó el acusado y le dice a la testigo se nos fue parte de nuestras vidas y ella le pregunta que le diga que pasó y él dice, dime, dime no es que Sharon se bajó a cambiar el pañal al niño y en lo que se baja viene un carro y la envistió, así mismo indica la testigo que llegó el acusado ensangrentado en eso la testigo llamó a Samantha y le dijo tu mami ha sufrido un accidente. Así mismo a lo que llegó el niño de la occisa e indica papa malo, papa voto mama, mama morida, esto sucedió y el Dr. Blum le entregó el niño a ella, así mismo volvió a repetir en la mañana Papa malo. Indica que en cierta ocasión fue a Murcia solo con ella, y que esto sucedió en el mes de octubre 08 al 14 del 2014 a España, y que la occisa se sinceró con ella, puesto que le considera como una segunda madre y le dice Licenciada esto se va a terminar con Geovanny yo no sé que hacer, Geovanny no es malo es perverso, Geovanny me pega, refiere que la occisa lloro bastante, y continua diciéndole que es el violento, agresivo, que le había también dicho que tenía una boleta de auxilio, ya que siempre tenía problemas de Geovanny, y le indico que hasta este año es todo con él y que se va a separar, pero que tiene miedo a el porque le amenazaba que le va ir rompiendo las cosas que ella por ser una figura pública no quería problemas razón por la cual no ejecutaba las boletas. Refiere que la occisa le indica que quería separarse, pero para ello debía de tener 5000 dólares, además le dijo que, si ella le vota a él, que él le va a ir rajando la cara, y que se ha puesto a llorar diciéndole imagínese si algo le pasa a mi cara y que ha

llorado bastante. Así mismo refiere que todos estos días con que ha tenido contacto con la occisa y que no le vio ningún hematoma en su cara. 5.1.1.20. TESTIMONIO DEL SEÑOR TNTE. MARCO AURELIO PAZMIÑO M, Perito informático quien realiza la experticia de adquisición del contenido de la página social Facebook de Sharon, quien en su parte pertinente indica: Que se determinó que la página es auténtica. Indica que en cierta conversación de la occisa con Ana Luisa Proaño, dice que cualquier cosa que tenía que hacerse es a través de Geovanny ya que el manejaba las cuentas y que en cierta ocasión se presentó como Sharon como persona digital. El 23 de Agosto del 2014 existe una conversación como usuario la real digital, con Yanence Rivera, a las 14h42 en donde le refiere a la occisa, contigo gano dinero, este mes esta flojo este mes está mal amiga. El perito hace esta comparación puesto que el 05 de enero del 2015, a las 13h36 minutos, desde el Facebook de Sharon la real digital existe un mensaje en el que dice, estoy detenido ayudame, estoy conectado desde acá. Otro mensaje el 04 de Enero del 2015 a las 15h36 en donde dice la real digital a Mario Camarata conversación, en donde indica que estoy utilizando el Facebook de acá, el carro perdió pista. Indica el perito de que pese a que ya había fallecido el 04 de Enero a primeros minutos del día que igual estaba activada la red social de Sharon la real digital y emitiendo conversaciones en este caso a Mario Camarata y así mismo alguien indicado que está detenido y diciendo que está utilizando el Facebook.

5.1.1.21. TESTIMONIO DE FRANKLIN GUSTAVO CASANAYERVIDE, quien luego del juramento de rigor, en lo principal, indico: “Indican que el procesado quiso abandonar el lugar de los hechos, cruzando en el vehículo el parterre, pregúntale porque realizo tal maniobra y no le respondió el proceso. Indica además que en su causa basal la occisa tal como lo denomina P1, ingreso a la calzada sin medir consecuencia, puesto que estaba en estado de polarización mental afectiva, indicando que el lugar es oscuro y que es una vía rápida. Finalmente indica que informe carece de veracidad, en virtud de que lo realizo en base a la información proporciona por el procesado, y de acuerdo al Informe de Alcoholest en donde en ese momento se mostraba que la occisa estaba bajo los efectos del alcohol, lo cual fue desvirtuado, ya que se realizó un nuevo examen de alcoholemia que dio como resultado negativo. 5.1.1.22. TESTIMONIO DEL SEÑOR MILTON GOMEZ ORTIZ, quien luego del juramento de rigor, ha indicado en su parte relevante lo siguiente: “Indica que el domingo 04 de enero del 2015 a las 00h35, aproximadamente vio un vitara SZ sobre el terraplen vía San Pablo – Monteverde, parte frontal con dirección a San Pablo. Que se contactó con el acusado quien le incido que la occisa venía manejando el Jeep y que se había bajado para cambiarle la ropa al bebe y ahí la impactaron. Indico que Walter Chamba le manifestó que fue el quien movió a la occisa y eso hace presumir que las huellas de neumático, indica además que hubo fragmento de fibra plástico en varias partes que coinciden con el de una camioneta D-Mx y que el impacto fue con el bordillo. Refiere así mismo que vieron unas hebras posiblemente de cabello y en la parte de lateral. 5.1.1.23. TESTIMONIO DEL DR. MARIO ROBERTO BLUM SAMANIEGO, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: “Que el 02 de Enero del 2015, a las 17h00 llamo a Saro y ella le dio que estaba en Salinas, y que ella se estaba en un circo, fui para allá. Y quedamos en la noche ir al concierto a Salinas, y al siguiente día 03 de Enero del 2015, las 11h00, llegamos a Olón con 15 personas, y ella se bañó, caminó y cada uno procedieron a retirarse de 22h00 a 22h30, emprendieron a Salinas, y cada uno en su carro Salinas y al pasar por Montañita Geovanny dijo que nos quedemos en Montañita pero con mi señora le dijimos que estamos muy tarde y le sugerimos a la occisa que Geovanny vaya atrás descansando, pero no hicieron caso, en esos momentos la occisa estaba manejando, yo me adelante y antes de la entrada a Mar Club, recibí cuatro llamadas las tres primeras no conteste,

porque no quería eber pero la cuarta llamada conteste y Sharon me dijo 'AYÚDEME DOCTOR, SALVE A GEOVANITO' en eso regrese y vi al carro encunetado y conversando con el vigilante me dijo que estaba tirada en el piso y Geovanny dujo que estaba con la pierna destrozada, fui al hospital le cerré los ojos y di la novedad. La llamada la hizo a las 23h58:41 hasta las 23h59:17, ese día observe antes de que pase esto un impase por un departamento que Sharon quería comprar con dos cuartos en Ayangue, en donde él se molestó y él le dijo que entonces compra tu uno y yo compro el mío. También observe que en Olón fue hablar de unas regalías con un señor de unos 62 años, que le pareció ver que hubo un impase. El día 02 y 03 de Enero del 2015, Sharon no tenía golpes en la cara, la última vez que vi el carro de ellos fue en el sector Simón Bolívar antes de Ayangue. La cuarta llamada que conteste fue desde el teléfono de Geovanny López. Indico que libaron desde las 18h00 hasta las 22h00, Whisky Jhonny, tomaron los cuatro, tres Copiano, tres Blum y el dueño de la Hostería de apellido Duque. Indico que hasta la altura de la comuna Simón Bolívar la occisa no ingirió ningún tipo de alcohol y en donde pudo observar que aun Sharon venía manejando, indica que la llamada que realizó Sharon, fue una llamada de una persona desesperada, eufórica, angustia 'AYÚDEME DOCTOR, SALVE A GEOVANITO', por eso decidió regresar ayudar a su amiga. Indicó además que Geovanny condujo en la mañana y que siempre el observaba que quien conducía el vehículo era él. Que conocí al niño GLB, porque lo invitaron a su matiné y que el niño era muy despierto y jugaba en las fiestas. Geovanny López vestía de camisa naranja. Nunca pude visibilizar que Sharon tenía algún golpe porque ella siempre utilizaba gafas como se ven en las fotografías. 5.1.1.24. TESTIMONIO DE MARIA DOLORES ARTEAGA SAAVEDRA, quien corrobora lo que dice su esposo el Dr. Blum Samaniego. TESTIMONIO DEL SEÑOR JOHN KLEBER COPIANO COPIANO, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Indica que el día sábado 03 de Enero del 2015, estaba en el sector de Olón con el Dr. Blum sacó un botella de whisky y que estaba libando con Blum con el acusado y con el dueño de la Hostería, que tomaron, que estaban bromeando y que tipo 20h30 o 21h00 se retiró con su esposa y que a eso de las 02h00 de la madrugada del 04 de Enero del 2015, le llamaron avisar lo ocurrido y que le vio al acusado que estaba afectado. Observa que el día 03 de Enero del 2015 en el sector de Ayangue Geovanny le hace una broma de mal gusto a la esposa del Dr. Blum, “ya mismo te coge y te vota por el balcón”, estaba mareado y se retiró porque no le gusta ese tipo de cosas, el daba órdenes de manera prepotente y decía que por él era artista y que se lo debe a él. Ese día llega a la Hostería un representante de Saise, y el acusado se enojó porque él decía que era el representante de Sharon. Indica que el acusado tenía un mando dominante sobre ella. 5.1.1.25. TESTIMONIO GLADYS FABIOLA PAZMIÑO PEÑAFIEL, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Ha indicado que es la esposa de John Copiano y que el día Sábado 03 de Enero del 2015, con su esposo, así como del Dr. Blum y la esposa de él, parquearon en un condominio, que se bajara y subieron al departamento a ver y conversamos sobre los precios del departamento y que le gustaría tener uno así, fue lo que refirió que tomo el acusado alcohol más que todo y que en la hostería la occisa con Geovanito fueron al mar por la tarde. Refiere además que la occisa no toma porque se enroncha. Así mismo el acusado indico dando a entender que la occisa sin él no es nada. Indica además que estaba muy ebrio porque empezó desde la mañanita. 5.1.1.26. TESTIMONIO DEL SEÑOR ANGEL FLOREANO TOMAS ALEJANDRO: quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere ser Bombero de la comuna San Pablo y que a las 00h20 se encontraba de turno del día de los hechos y que motorizado dice que necesita una ambulancia por lo que inmediatamente acude y ve a la occisa en la berma y lo que hace es

tomar signos vitales e inmediatamente le sube a la ambulancia y que en todo momento practicó con equipos de eletroshock pero no hubo respuesta alguna. Indica que él se encontraba a dos kilómetros de distancia. La occisa estaba tapada con un cartón encima y al verla sin cartón le vio el pareo con pechos al aire y con una tanga por la rodilla, había un bolso a la izquierda, estaba con la boca arriba, la víctima estaba cubierta con un cartón, indican que le sacaron el cartón que tenía, indica que estaba cubierta con una camiseta, se encontraba sin sostén. 5.1.1.27. TESTIMONIO SIMON JONSON REYES YAGUAL, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante ha indicado lo siguiente: Refiere ser bombero chofer. Que el día de los hechos a las 00h20, llegó un señor en una moto, que llegando al punto le dicen los compañeros de él que la señora estaba sin signos vitales, por lo que le embarcaron y fueron al hospital. Que el cogió el bolso y el entregó al vigilante. Que lo que hicieron fue únicamente fue conducir la ambulancia, y en la mañana solo fue hacer un flete, y el acusado le dio diez dólares. Que en el trayecto del camino vino hablando por celular aproximadamente a las 09h30 y que lo reconoce por las noticias, y que escuchó que decía que la había volado un carro blanco. 5.1.1.28. TESTIMONIO DEL PERITO FABIO GUALAVISI GUAJAN, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: "Refiere haber practicado el reconocimiento de evidencias y análisis de los daños de la cartera, con respecto a esta indica que es una cartera color café, con dorado, de cuero, que no presenta maculaciones y se exhibe la cartera, y que la hija de la occisa que responde a los nombres de Samantha Grey entrego dicha cartera para la pericia. La cartera no contenía dinero y que tenía desichalamiento por el uso de la cartera, así como tenía rupturas parciales por fricción que indica por ser el movimiento por uno de los elementos de peso, costado derecho, con daño, parte superior, y parte media con daño, parte inferior y costado izquierdo con daño, rupturas parciales por fricción e indica que para que tenga estos daños se requiere un movimiento de fricción con objeto estático o dos objetos en movimiento. Así mismo realiza la Inspección del lugar del domicilio y fijación de evidencias en la ciudad de Guayaquil, indica que tomó contacto con la hija de la occisa del domicilio ubicado en la ciudadela la Urdesa en la calle séptima solar 03, puso 1, departamento B. en la pericia se observa una caja fuerte, observa un calzado, con maculaciones de color rojo en los extremos. Segundo una bermuda roja y tercero una bermuda con maculaciones de color marrón. Indicando en esa pericia que los zapatos tiene huellas de maculaciones y en la plana se observa la marca denominada HAPPY, en la bermuda de color roja no se observan maculaciones mas en la bermuda tercera si se encuentran maculaciones en la parte, posterior derecho. 5.1.1.29. TESTIMONIO DEL TENIENTE DE JUAN FRANCISCO ESPARZA NARVAEZ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Quien realiza cuatro informes el primero el Informe Técnico Mecánico de la camioneta marca Chevrolet Doble Camina Placas GSF9908, perteneciente a la señora Cecilia Dávila Cepeda, madre del señor Luis Miguel Correa Dávila, indica que la pericia la realiza el 30 de Enero del 2015, describiendo que el capó se encuentra descentrado que el parabrisas reemplazado, indica que existe un impacto en el tercio derecho, asimismo que se cambió el guarda choque, que se determinó por la pintura. Indica que algunas piezas son reemplazadas y daños reparados, así como el daño en el tercio derecho de la parte frontal de la estructura del vehículo reflejando daños en su informe. Informe tendiente a establecer si los indicios recabados en el lugar de los hechos pertenecen al vehículo del señor Luis Correa, en cuanto al P1 que se extrajo del vehículo del señor Luis Correa y en cuanto al P2 coincide la pieza del vehículo con el fragmento de la pieza que esta junto a la occisa. En cuanto a informe técnico mecánico, del vehículo SZ de placas GSI9217, indica que la puerta delantera lateral derecha esta con hundimiento así mismo indica que en el

inferior derecho del travesaño se encuentra con abolladuras; se observan espacios en blancos del catalizador que esta con abolladuras, así como remelladuras y material pétreo que se utiliza para parterre. Y por último refiere el reconocimiento del lugar de los hechos en donde indica que el lugar se encuentra frente a Texcumar, se retira no da aviso a la unidad de auxilio y tampoco presta auxilio a la víctima, que existe una huella de frenaje de más de 61 m de continuidad. 5.1.1.30. TESTIMONIO DEL SEÑOR SAULO CALLE AVILA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Colaboro con el trabajo investigativo por la DINASEP, indica que Ana Ruilova, hace una llamada a las 00h00:36 del 04 de Enero del 2015. Así mismo que a las 00h02:47 realiza una llamada al 911 para que apure una ambulancia. Continuando con sus investigaciones el señor Luis Miguel Correa Dávila indica que habían observado una luz de frenado de vehículo y un pequeño movimiento y ve que una persona estaba tirada en la calzada y que su novia Ana Ruilova llama al 911. Y que ese pequeño movimiento es de un zigzaguo de derecha a izquierda y que hace una maniobra al parterre aproximadamente a las 00h01:40. 5.1.1.31. TESTIMONIO DEL SEÑOR JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere haber realizado un trabajo investigativo que determina que Ana Ruilova novia de Luis Correa hace la primera llamada al ECU911 a las 00h00:36 e indica lo ocurrido es decir, observa a unos 100 metros aproximadamente un vehículo que iba delante de nosotros para mi parecer grande ya que sus luces posteriores eran grandes y circulaban por el carril derecho, el cual disminuye la marcha me doy cuenta de esto por cuando por las luces de stop que se prendieron y luego se hizo como un poco al centro de la carretera y posterior acelero su marcha sin avanzar la marcha de igual manera, nosotros continuamos por el mismo carril y al llegar al lugar de donde freno del lado derecho, de la carretera salió un vehículo grande sin luces a toda velocidad con dirección al parterre. Indica que su novio dijo en ese momento ve este man, al instante que observo a mi derecha veo un bulto tirado en la calzada deduciendo que era mujer porque parecía que tenía puesta una falda o vestido. Observo la misma que se encontraba en posición fetal. Al costado derecho de la vía su cabeza la tenía hacia la playa y la mirada hacia el pueblo de San Pablo es lo único que pude divisar lo cual también observo mi novio., en esos momentos me puse nerviosa estaba aterrada de ver esas imágenes y mi novio continua la marcha sin detener el vehículo por ser el sector oscuro y peligroso por eso llamé al ECU911. 5.1.1.32. TESTIMONIO DEL SEÑOR TGLO. GEOVANNY ARMIJOS PAREDES, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Refiere haber realizado pericia de transcripción de un dispositivo de audio de un CD's entregado por Samantha Grey en los mismos que se escucharon en audiencia y fueron corroborados por el policía, en el primero se encontraba llanto en el segundo decía matar a, en el tercero decía si me toca matar la mato en el cuarto tu estas fallando vieja cara de verga, que chucha es detective esa pela verga, que chucha con quien zorra estoy, que chucha esa pela verga, y cuando esa puta va a culear y no regresa nadie le dice nada. 5.1.1.33. TESTIMONIO DEL SEÑOR TNTE. DIEGO DAMIAN CABADIANA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: “Refiere practicar el informe de inspección técnica ocular con reconocimiento del lugar y reconocimiento de objeto, en donde realiza la búsqueda de indicios el 4 de enero del 2015 a las 09h45, así mismo encuentra hematoma en el parpado derecho de 3 cm., indica sobre un surco apergaminado completo de 8 cm. En la parte anterior derecha del cuello, escoriación de 6 cm, localizada infra clavicular izquierda surco apergaminado de 20 cm., en región sub mamaria izquierda con dos heridas una de 20 cm y la otra de 8 cm., escoriaciones de la rodilla derecha, tres heridas suturadas de la pierna izquierda a la altura con relación al

talón y la herida son de 40 cm.; escoriaciones pierna derecha, glúteos, región dorsal, escoriaciones del torax parte herida glúteo izquierda 15 cm y una herida más profunda de 08 cm., Escoriaciones pierna izquierda. Continuando con en busca de indicios se cuenta con la escena B, referente al reconocimiento del lugar de los hechos que contiene fibras textiles, huellas de piel, calzada en la puerta anterior derecha, con hundimiento de la placa metálica de la puerta. En el asiento anterior derecho varios elementos pilosos es decir cabello o extensiones se encuentra cerca del seguro del cinturón. En el sector de la berma existieron huellas ya señaladas por la CTG. Refiere también que otra pericia practicada fue la de luminol que la realizo mediante la aplicación de un químico, que reacciona al hierro emitiendo un color que diferencia con la emoglobina y lo realizo en el vehículo Z de placas GSI9217, indicando que en la parte externa de todo el vehículo no se obtiene una respuesta positiva, mientras que en la parte interna en la moldura plástica del tercio inferior de la puerta anterior izquierda reacciona positivo así como en el asiento anterior izquierdo en su tercio o medio, así mismo en la puerta anterior del copiloto dio positivo a la quimio luminiscense en la moldura plástica derecha. Y por último en el asiento al costado derecho en el estribo positivo. 5.1.1.34. TESTIMONIO DE CHRISTIAN RENGIFO DAVILA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere haber realizado la pericia de comparativa de huella de zapato, indica que realiza el rastro de la impronta de pie de calzado, toma de luz fotográfica más traslado de gel y elemento se trasladó de polvo de la puerta anterior derecha. Indica que existe un desgate del borde interior tanto en la impronta como del indubitado y de la pronta de la huella que se encuentra en la puerta en el vehículo, huella del zapato. Indica que con un video de aspecto comparador para análisis de documentos. Indica que existe entre es a las huellas y láminas la continuidad de la letra h, a, p, y la forma general de la impronta tanto dubitada como indubitada, características identificativas que concluyen el perito que la huella de la puerta fue la misma que existe como elemento indiciario de los zapatos, la misma característica que sin lugar a duda es la misma característica. Indica que la huella se encuentra en la puerta del tercio medio de la parte media a 1,6 cm de ancho y 0,86 alto entre 50 cm de la base de inicio de la puerta aproximadamente y que la impronta es casi vertical. Así mismo refiere haber practicado la pericia de inspección ocular técnica con el policía Diego Damián Cabadiana, el mismo que indica en ese informe de la reconstrucción de los hechos que el acusado reconoce que estaba discutiendo, que Sharon manejo y que freno y que él llama la atención a ella por no cambiarla. 5.1.1.35. TESTIMONIO DEL PERITO SEÑOR DAVID GUTIERREZ CANDO, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Quien refiere haber practicado la reconstrucción del lugar de los hechos, y línea del tiempo el viernes 30 de enero del 2015, indica realizar tres eventos con varios intervinientes quienes relataron cada uno de ella. El primero Albeiro Duque el dueño de la Hostería de Olón. Relato del Dr. Roberto Blum quien indica que el acusado pide más alcohol, dos micheladas y un vodka, luego dos whisky uno para él y otra para el Dr. Blum, se sube primer Blum al carro y ellos salen primero y luego Sharon con dirección a Salinas mantenían una distancia de 50 metros, Sharon dice que está el acusado impertinente, que avanza hasta el sector de Simón Bolívar y que detrás se baja Geovanny L., Blum compra cigarrillos para la esposa y el acusado cerveza, indica que por Ayangue a eso de las 23h30, continúan pero que ya no visualiza el vehículo SZ y Blum pasa por San Pablo y luego porque no había lluvia y por punta centinela Blum ve cuatro llamadas y en la cuarta llamada "Señor ayúdeme, Salve a Geovanito", da la vuelta y sigue a la ambulancia afuera de Texcumar coge al hijo y le da a su esposa y se va a Santa Elena y luego se va donde la señora Ramos y le entrega al hijo. En el tercer relato María Dolores Arteaga indica que

escucha telefónicamente a las 23h58 minutos “Sálveme... Ayúdeme... Salve a Geovanito” y que al regresar al lugar se encuentra con el acusado quien le dice la pierna de Sharon y al encontrarse con el hijo Geovanito el niño refiere, Papa voló mama, Papa muerta. El cuarto relato del acusado en donde indica que salen a las 22h00 aproximadamente que el venía cansado, recostado como copiloto, que Sharon le dijo estamos cansados vamos a Salinas, y en la gasolinera PDV paran luego dicen haber llamado a los padres, que no discutían por el sector de Valdivia que pasan por el recinto Palmar posteriormente por Monteverde y que una tienda compra una cerveza y Neskit, indica que Sharon le llama y dice que no se preocupe que ella va manejando, refiere a unas tres o cuatro llamadas que hace el procesado, haber llamado al Dr. Blum, indica que parquea el carro Sharon y que él se niega a darle la teta a Geovanito, que ella sale, cierra y en cuestión de segundos un vehículo color blanco parecido al SZ, a mucha velocidad vuela a su esposa, la siente caer y no ve más, luego continua relatando que él logra sentir no un chillido que solo escuchado el golpe como un empujón como cuando tu empujas un carro, recuerda que el carro no pega un frenón y escuché como un pare el acusado observando como el vehículo entra a al berma luego indica que el cuerpo no arrolla que solo siente que la vuela observando que arrolla a lo que expresa y luego indica que el vehículo no arrolla sino que pasa por encima de ella que solo siente que la vuela; indica que además que la cartera estaba en el vehículo de copiloto que saca la cartera, que sigue llamando y dice ayuda cuiden a Geovanito, pide ayuda a guardias de Texcumar, indica que la amarra la camiseta a la pierna, y toma al hijo y va caminando con el niño llega al vehículo, le da besos en la boca, luego por Facebook y en el hospital se entera por la muerte de Sharon. Indica que queda en posición fetal izquierda vista a San Pablo pies para la playa y cabeza para texcumar, que le pone en posición boca arriba. Que arroja la cartera y pone junto a ella y el celular en el pecho, dice que se saca la camiseta para hacerle torniquete en la pierna izquierda. Relato quinto consta el testimonio de Ana Ruilova, novia de Luis Miguel Correa Dávila, quien indica que a la altura de la ciudadela Camila ve que del andel del carril derecho se hacen luces del stop y realizan una maniobra en zigzag y continua recorrido carril derecho y cerca de Texcumar ve cruzar, rápidamente desde el andén derecho guarda raya subiéndose al parterre central y que en ese momento bajan la velocidad y mientras siguen por el carril izquierdo dirige ella su mirada y ve una persona cabeza hacia la playa y las piernas hacia el carril en eso le dice al novio para que llamen al 911, ella observa luces de stop a 300 metros que hace un zigzag de derecha a izquierda y vuelve el carro a tomar trayectoria en el carril derecho, ella observa un SZ en la berma con las luces apagadas a unos 40 metros de distancia ellos reducen la velocidad y observa que un SZ cruza la vía rápidamente subiendo al parterre central. Relato sexto es del señor Luis Miguel Correa quien indica que manejaba la camioneta D-Max por el carril derecho a la altura de texcumar, que observa que un carro SZ realiza un frenazo hace una maniobra de zigzag y se cruza que observa ue una persona esta de cubito lateral izquierdo con la vista hacia el mar piernas hacia montaña, cabeza hacia san pablo. Relato Séptimo de Tatiana Chávez quien indica que recién a las 00h00 recién sale de montaña y que se impacta con una moto. Octavo relato es de Walter Rivera Chamba, quien dice que estaba de turno de Texcumar aproximadamente a las 23H55 mientras veía con audifonos con su celular una película escucho de tres a cuatro segundos el frenazo de un carro pone pausa y sube a la garrita de entre 15 a 18 segundos en la garrita observa un vehículo sobre el parterre embancado con parte delantera derecha en dirección a Monteverde dos llantas al costado derecho en el asfalto aun acelerando en eso logra ver que Geovanny López se baja desde el costado del conductor para cruzar la calle con dirección a la playa les ahí donde observa sobre el asfalto el cuerpo del lado en

decúbito lateral izquierdo piernas a la playa y cabeza hacia Texcumar se percata que Geovanny López se arrodilla junto a ella hasta ese momento no observa que Geovanny López haga llamadas telefónicas y Walter Rivera Chamba baja y en eso Geovanny López trata de parar a un carro rojo, indica que la que está en el piso es Sharon en ese momento Rivera Chamba llama al 911 y observa una cartera en el hombro izquierdo y dice que no tiene ningún torniquete observando a la occisa con posición con ambas piernas extendidas hacia la playa cartera en el hombro izquierdo estaba dentro de la berma pero igual le movieron; que Sharon vestía traje de baño con un vestido de playa mostraba sus partes íntimas él le pide que se saque a Geovanny López la camiseta para taparle sus partes íntimas a Sharon. En el noveno relato es José Domínguez quien indica que ve un cuerpo que corre y en el parterre ve un carro cruzar el parterre y se acerca donde Walter Rivera y le dice que llame al 911, José Domínguez observa un celular de color blanco y Geovanny López le ve y no le dice nada, en la misma posición que dice Walter Rivera Chamba y José Domínguez indican ambos que el carro está atascado en el parterre vía a Montañita lo cual contradice lo que dice Geovanny López porque él dice que él cruza de manera diagonal por el parterre, el relato 8 y 9 coincide. Así mismo indica el perito que realizó el informe de ruta técnica en donde a través de la geolocalización que da el dispositivo móvil GPS de marca GARMIN modelo 60csx, que indica las coordenadas geográficas que marcaba como punto de coordenadas -2.127973 oeste 80.763072 a las 12H01 del 04 de enero del año 2015 que al calibrar el dispositivo se estableció la posición del d4 que es el vehículo SZ en donde la lámina ilustrativa numero 6, donde el GPS marcó la posición del SZ emparejando desde la hostería de Olón mas el emparejamiento de las coordenadas geográficas llega a las 11H46 y se parquea por 13 minutos; en el relato 10, el señor Segundo Matías Scola ve dos carros a muy corta distancia uno oscuro y otro claro y le dice a su pareja Alexandra de la Cruz vamos a ver y al salir ella escucha lo que Geovanny López le dice al Dr. Blum que venían discutiendo la pareja, Scola y De la Cruz ubican al vehículo SZ en el parterre con vista hacia montañita. 5.1.1.36. TESTIMONIO DE SAMANTHA STEFFI GREY BERMEO, quien luego del juramento de rigor, indicó lo siguiente: Que su madre Edith Rosario Bermeo Cisneros (+) le había dicho que como quedo embarazada nos vamos a quedar con el bebe y esperamos que el padre (entiéndase Geovanny López Tello) se vaya, refiriendo de igual forma arios episodios de maltrato psicológicos, emocional y físico, de los que fue presente en una agresión verbal que el conviviente de su madre le realizaba al indicar que “chucha de tu madre, vales verga, esta puta, esta zorra, esta prostituta”, siempre hablando de forma despectiva de todo mundo. De igual forma refiere que escuchaba diferentes movimientos en el cuarto y por este motivo se va al cuarto y observa a su madre (+) en el piso y le dice que está pasando y Geovanny López, le dijo que te voy matar, puta de mierda que chucha te crees, por lo que llamo al 911 llegando la policía, armando un bolsito y diciéndole a su madre que esto no puede seguir así, e indico que Geovanny López estaba tomando y que mama por ser imagine publica evitaba escándalos al momento que llego la policía trato de calmar las cosas para evitar pero de igual manera Geovanny López, se comportó mal con la policía, llevándole los policías detenidos e indicando a su madre que no iba a permitir que Geovanny López, le pegue a la madre. En otra ocasión en España refiere la hija de la occisa sobre maltratos físicos y psicológicos como una pelea súper fuerte de las más fuerte que ha visto pegarle Geovanny López a su madre, en la que le cogía los hombros y los brazos, lanzándole al piso los cabellos, le pegaba en los brazos lanzándole hacia los pisos gritándole chucha de tu madre y la occisa le decía a Samantha que ahorita no podían hacer nada. Otra ocasión escucho gritos de nuevo al ingresar a la casa en la que veía que Geovanny López le pegaba a su madre y ella le decía metete a tu habitación que no quiero

que te pase nada a ti, pero igual ella salió a preguntar qué pasaba y Geovanny López le decía la puta de tu madre dice que tengo amante. De igual forma refiere en otras ocasiones que iban a dormir a hoteles para evitar problemas ya que cuando Geovanny López tomaba licor y esperaban hasta que se le pase para evitar problemas. En otra ocasión también, observo que le pegaban a su madre en su casa y que le decía su madre a ella, ya no aguanto ya no sé qué hacer este hombre me tortura, esto es el infierno, en presencia de la empleada de nombre Matilde quien le decía tranquilícese. En otro altercado el amigo Daniel Forero quien vino de la ciudad de Quito a visitarle con permiso a la madre no accedió a darle ingreso a la casa Geovanny López, pero que ella le hizo ingresar y que tuvo que interponerse puesto que se puso Geovanny como loco, queriéndole agredir a su amigo. Por otra ocasión más, indica que estaba en la casa y que llegó su madre súper que alterada y ella decía no, no, no déjame en paz y su madre le decía llama al 911 y pide ayuda refiere que se iban a separar y que saca la boleta de auxilio para que no se pueda acerca ni a su madre ni a ella para que por si acaso le pase algo. En el mes de octubre del año 2014, fue su madre con la Lcda. Sonia Ramos a España y que fue a dormir y ve que a altas horas de la noche estaba mal parqueado el carro en la Loma y que ella toma fotografías del carro, abre le mismo y encuentra millón botellas en el carro y que le escribe un mensaje a su madre (+), diciendo que puede chocar el carro pero que su madre no sabía que se había llevado el celular y que Geovanny L., le reclama y le dice que chucha te pasa que te crees detective y que el habla con su madre por teléfono a España y que escucha decir y graba esta pelaverga que se cree y si me toca matar a Matilde la mato quien chucha se cree, al siguiente día de eso su madre le escribe de otro número celular y le decía, mijita cuídate yo no quiero que nada malo te pase, ándate a la casa de tu amiga hasta que yo calme la situación, si yo le digo a este hombre que se vaya nos va hacer la vida imposible, yo al llegar a España hare un shows y pedimos refugio, hasta que este hombre nos deje en paz, y me dijo cualquier cosa mijita yo tengo una boleta de auxilio, y en marzo del 2015 se va acabar y pedimos refugio. A inicios del mes de diciembre del 2014, se vuelven a pelear Geovanny López con su madre y que luego ella le dice que estaba trabajando fuerte y que iba conseguir dinero que pronto se iba acabar la relación que ya le iba ella a dejar a él. 5.1.1.37. TESTIMONIO DE JORGE LUIS NAVAS PANCHANA quien manifestó lo siguiente: Fui testigo de agresión verbal en la casa de la occisa y tipo 15H00 yo me metí a la cocina estábamos con mi ex pareja, Sharon pidió de favor que vayamos a comprar ropa para él bebe y Sharon dice que no sabe manejar y por eso fueron a comprar ropa y discutieron con palabras fuertes luego de esa discusión salimos con Geovanny López para tranquilizarle y a partir de eso evite ya salir, ella nos pidió de favor que cuando este Geovanny López enojado que no nos alejemos de ella, así mismo tenía prohibida la entrada en Canela TV y en Canal 1 por los múltiples escándalos, el acusado le dice chucha hijueputa tu sabes que la ropa no le va a quedar en el cuerpo e indica con palabras de grueso calibre de uso de gente de la calle, que la víctima no reacciono en ese momento porque tenía días de haber nacido el bebé. 5.1.2. Fiscalía como PRUEBA DOCUMENTAL, presenta las siguientes: a) Parte policial; b) Autopsia Médico Legal practicada anexado las fotografías del cadáver; c) Acta de identificación del cadáver de la víctima; d) Parte informativo de muertes violentas; e) Examen externo del cuerpo de la víctima; f) Análisis de la Autopsia; g) Parte de Aprehensión; h) Examen Psicológico; i) Autopsia Psicológica; j) Valoración del menor GLB; k) Informe Social; l) Informe Pericial de Audio Video de Llamadas; m) Parte Informativo de la Unidad Antisecuestros y extorsión del Guayas; n) Informe Pericial de Audio Video; o) Informe Pericial de Identidad Humana; p) Informe Pericial de Audio y Video del Departamento de Criminalística de la zona 8; q) Informe del Reconocimiento Técnico

del recorrido del vehículo de placas GSI-9217; r) Informe Técnico Pericial De Informática; s) Informe Técnico Investigativo de la Comisión de Transito del Ecuador; t) Informe De Inspección Técnica Ocular de la Comisión de Tránsito; u) Informe De Inspección Ocular Técnica Reconocimiento Del Lugar De Los Hechos Y Reconocimiento De Objetos E Indicios; v) Informe Pericial De Reconocimiento De Evidencias, Planos De Detalle Del Lugar De Los Hechos; w) Antecedentes De La Pericia Mecánica; x) Informe Pericial para establecer si los indicios levantados en el lugar de los hechos pertenecen al caso que se investiga; y) antecedentes de la pericia mecánica; z) Informe Técnico del Reconocimiento del Lugar del Accidente; a.1) Parte Informativo de la Policía Nacional Elevado al Jefe de la Zona 5-DINASED; b1) Informe Pericial De Audio Y Video De Extracción Y Trascrición De La Información contenida en un CD presentado por Samantha Grey; c1) Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos: d1) Informe de la Prueba de Luminol; e1) Informe Pericial De Inspección Ocular Técnica Del Lugar De Los Hechos; f1) Informe De Reconstrucción De Los Hechos; g1) Boleta De Auxilio de Edith Bermeo; h1) Reporte de llamadas, servicio integrado de seguridad ECU 911, j1) Informe Pericial De Análisis De Alcohol; k1) CD del audio de la audiencia 0011-2015. 5.1.3. PRUEBA ACTUADA POR LA ACUSADORA PARTICULAR SAMANTHA GREY BERMEO.- 5.1.3.1. TESTIMONIO DEL SEÑOR SANTIAGO ALONSO MARKOWICH CISNEROS, quien practicó la extracción de mensajes de WhatsApp, del teléfono número 0989194374 perteneciente a la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros y con el número 0995853442, en donde existe llamadas y mensajes en los que se observan conversaciones en las que la víctima le dice al procesado, “respeto mis sentimientos contigo me siento tu empleada, entiende que ya se acabó”, estos mensajes se envían el 3 de diciembre el 2014, quien responde ósea Geovanny López: “yo no gano nada con tu trabajo, me debes 50.000,00 dólares por cada año”. Ella responde: “Espero que de esos \$ 50.000,00 dólares contemples la manutención del bebe, y te lo pago llegando a Guayaquil y me dejas en paz”. Geovanny López: “Mi trabajo no tiene precio, y el daño psicológico”. Ella responde: “Esta bien me alegro saber que ya tienes precio, no te preocupes yo tengo los 50,000.00”. Geovanny responde: “Me das en efectivo y hablamos”. Responde Edith Rosario: “no te preocupes que le diré a todo el mundo el daño psicológico que le haces a mi hijo diciéndole maricón”. 5.1.3.2. TESTIMONIO DEL SEÑOR CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, perito que practicó la prueba de Identificación y Cuantificación de Alcohol, muestra que la recibe el 9 de Enero y emite su informe el 13 de enero del 2015, aplicando el método más confiable que es la cromatografía de gases, en donde se determina ausencia total de alcohol en su resultado. Indicando que la muestra era válida para la pericia puesto que existía el espacio adecuado entre la sangre y el tapón del tupo, reconociendo su firma y rubrica y el contenido de su informe. 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibida a la Fiscalía y defensa del acusado, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento: a) Prueba de alcoholemia; y b) Informe Pericial de Audio, Video y Afines No DCG21500016. 4.2.3. 5.1.4. PRUEBA ACTUADA POR EL PROCESADO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO: 5.1.4.1. TESTIMONIO DEL SEÑOR PEDRO FABRICIO CHINGA FLORES, quien expreso lo siguiente: “Servicios prestados que daba a la pareja sobre todo servicios musicales manufactura de discos y carátulas; ellos producían canciones en su totalidad de su propiedad como Esperanzas, Pajarillos; ellos hace cuatro años comenzaron hacer la pre producción y luego a producirlos, si conocen que viajaban frecuentemente a provincias igual para promoción; la oficina era en su casa, ellos siempre pasaban juntos, la señora era quien siempre me pagaba sea en efectivo o en cheques del Banco del Pichicha, la titular de la cuenta era la señora Edith

Bermeo; a Geovanny López lo conozco desde hace cuatro años que me lo presento; que a él lo había llamado Juan Ortiz Santana diciéndole que había muerto Sharito; al señor Geovanny López lo considera trabajador, emprendedor, sumiso; Sharon lo presenta como productor de cine que se dedicaba; ella era la jefa, ella comandaba el barco; conocía a Sharon desde hace veintitrés años; Sharon era famosa antes de conocer al señor López; fui invitado a una película que se iba a promocionar en la sala de cines pero nunca la vio, solo se vio el tráiler pero no se estrenó. Aclaraciones Al Tribunal. De los veintitrés años que la conocía ya quince años Sharon ya era conocida como artista; el desarrollo de la actividad artística se requiere fondos económicos de quince mil dólares para arriba dependiendo de los días que se tome hacer la película y la cantidad de actores que se contrate; los tráiler de la película para hacer una producción se requería de unos veinte mil o veinticinco mil; la señora Edith Bermeo era la jefa el señor López trabajaba en pre producción; antes que conociera a Geovanny trataba con el señor Francisco quien Sharon lo presento como su manager que la represento unos siete u ocho años; el servicio lo pactaba con ella; los manager tenía un ingreso económico fijo ganan ochocientos a mil quinientos mensual en horarios normales se trabajaba, si sale de viaje debe cubrirse los viáticos; su trabajo era de productor musical no ingresaba al domicilio solo a la puerta a recoger los cheques; tenían mucha amistad con Sharon; de ocho años para acá hubo un bajón se le decía que vuelva a la cumbia porque era la reina pero no hizo caso hasta cuando el señor Geovanny López de alguna u otra manera colaboro a que lo retome porque estaba descuidado, si no hubiese insistido tanto los temas no repuntaban; en el mes se cobraba de cuatro mil a cinco mil por la actuación; al año acordaron treinta show; ocho mil dólares por la actuación en novela no sabe con precisión; ella sufrió mucho en el tiempo que la conocí yo le falle mucho me dijo no permita que una persona entre a mi velorio. Contraexamen de la Defensa. Entre el veintiséis y treinta y uno de diciembre tuvo que haber ganado entre cinco mil y seis mil dólares por las presentaciones. Examen de la Defensa. Por respeto a su hija no dice a qué persona no quería en su velorio, no era Geovanny. 5.1.4.2. TESTIMONIO DEL SEÑOR ENER ENERALDO REYES ALAY, quien indico lo siguiente: "Conoció a la pareja en radio América donde trabajaba hace unos cuatro años, ellos visitaron el medio para promocionar el tema "corazón herido"; ella era cantante y en ese tiempo trabajaba en la radio como agente publicitaria y vendedora; Geovanny López era el manager, era el acompañante que visitaba los medios, hasta yo lo acompañaba, manager era el que estaba pendiente de la artista de las actividades; era su disc jockey y realizaba sus actividades; viajaban en el carro de ellos; estuvo con la pareja el treinta de diciembre del dos mil catorce en la Plaza Samborondón ahí Sharon nos reunió a los diferentes disc jocey de la radio y regalo unos pequeños presentes; ha conocido a Geovanny desde hace cuatro años; no observo que si había diferencia en la pareja; no tenía conocimiento que tenía prohibida la entrada a canela y canal uno; estuvo en algunas reuniones con Sharon; el señor López ingería licor; a la señora Edith nunca vio que bebiera; la conoce a Sharon desde hace veinte años atrás desde el año dos mil once hasta el año de servicio; en el tiempo que no tenía trabajo los acompañaba como disc jockey; iba unas dos o tres veces al mes. Desde el dos mil once comenzó a darle los servicios como disc jockey; de los veinte años que la conocía ya era una artista conocida; antes no conocía quien era el manager; a las radios ella iba sola; por prestar los servicios de disc jockey le pagaban cien dólares o más por cada presentación; en el momento que yo podía ir era una dos o tres presentaciones al mes; en el mes de diciembre estuvieron en una presentación en la Cooperativa Hermano Miguel y estuvo con ellos el treinta de diciembre que fue la última que estuvo con ellos; era el o Geovanny quien ponía la pista; en los viajes los dos conducían; no vi ninguna agresión de Geovanny a su

esposa ni de Sharon hacia él; ha visitado el domicilio; la conoció en la radio antena tres; no tuvo conocimiento de las relaciones sentimentales de ella; ella tenía salidas internacionales se fue a España, New York y que se quedó con Geovanny visitando los medios repartiendo los discos. 5.1.4.3. TESTIMONIO DEL SEÑOR DOUGLAS VICENTE ZUÑIGA CUZCO, quien expresó: “Trabajaba con Edith Bermeo y Geovanny López; los ayudo en su departamento así como cuando viajaban a las presentaciones, la oficina era en el mismo departamento donde ellos Vivian; la oficina era a lado del comedor había un escritorio y una computadora y la línea telefónica de ahí se llamaba a radios para que publiquen las actividades que iban a realizar en New York, los proyectos que López iba a trabajar con Sharon, y se invitaba a periodistas hacia los Estados Unidos; en una ocasión viajo ella con Geovanny a Estados Unidos y en otra ocasión viajaron ellos primeros y en otra ocasión su hija; en Estados Unidos eran unos eventos; no conozco si fueron a otro país; Sharon no manejaba en carretera y en ciudad lo hacía muy poco Geovanny no manejaba y pedía que manejara yo por seguridad; en el tiempo que trabajo con ellos Geovanny no manejaba más o menos hace unos cuatro o cinco años; no conoció al niño que supo que querían tener un bebe; los cuatro meses que compartió fue cuando empezaron a vivir juntos una de las cosas que se hizo fue cambiar la chapa de la puerta principal para que no entren otras personas que tuvieran las llaves; no sabe que personas exactamente se refería pero sabe que antes ella trabajaba con familiares pero que tuvieron disgustos fue lo que comento en su momento; los dos tenían mucho trabajo; lo considera a Geovanny un ciudadano de buena conducta; al señor López lo conoce desde niño los ayudaba en todo, le pagaban doscientos dólares, en el lapso que estuvo trabajando no supo del viaje a España; el señor López dentro de la casa no bebía, ella nunca bebía nunca la vio tomar; trabajaba sin horario; le escribió una amiga le comento que Sharon había tenido un accidente y al día siguiente se enteró; supo que Geovanny estuvo detenido pero que había salido libre; siempre ha trabajado independientemente; las actividades que realizaban eran múltiples, así como pagar pensión, irnos de viaje, ayudar a cobrar en una presentación. Que trabajó 4 meses para ellos antes de diciembre termine mi actividad hace unos cuatro cinco años; en los cuatro meses la acompaño en unas tres o cuatro presentaciones una por mes, ellos viajaron a New York de ahí trabajaron en un video para un cantante ecuatoriano Widinson; ella solo cantaba y a veces videos que Geovanny los producía; una presentación en Portovelo fue por mil dólares en una inauguración; ella conducía dentro de la ciudad pero no era precavida; en ese tiempo se conducía un Chevrolet Optra; manejaban una parte de marketing con los auspiciantes de New York; fuera de Ecuador se organizaban eventos internacionales cuando trabajo con ellos fueron tres eventos en New York; en el periodo de los cuatro meses que trabajo los acompaño a unas cuatro presentaciones uno por semana; se tenía un disco que Geovanny se lo entregaba y subía entregárselo al disc jockey que Sharon indicaba las canciones; otra persona ponía las pistas era el disc jockey que había en los conciertos; luego de prestar los servicios después los vi muy poco. 5.1.4.4. TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO PONGUILLO SALAZAR, quien indico lo siguiente: “La conoció a Sharon en el año dos mil cuatro y a Geovanny López desde el año dos mil ocho; laboralmente pasaban en el estudio cuando a Caiman Records lo tenían en Saucos cuatro; hubo una transición en la carrera de Sharon cuando fue otro el que promociono el primer disco de ella lo conoció al chileno pero empezó hacer música de la onda, empezó hacer reggaetón, se hizo baladas, hubo una transición donde se le quería hacer entender que era la reina de la Tecnocumbia pero en esa transición aparece Geovanny quien la hace entender que retome la tecnocumbia, el tema corazón herido se la grabo una parte en Quito otra aquí en Guayaquil; nunca estuvo en casa de la pareja pero que los invitaba;

Geovanny nunca se quedaba tomando porque era mandarina que siempre cuando los invitaba tenían que salir de viaje a veces pasaba viendo el cheque; los cheques siempre eran del Banco de Pichincha a nombre de Edith Bermeo era la que pagaba; primero conoció a Sharon a Geovanny López lo conoció en el año dos mil ocho; Sharon los consideraba del círculo de amistades que era muy poco; en el estudio pasaban bastante rato; no sabe del viaje a España; el vehículo lo conducía Geovanny o ella, cuando recién lo conoció a Geovanny no conducía siempre los veía a cualquiera de los dos; nunca ingresó al domicilio de Sharon; más que cliente era amiga; la conoció en "Fe Disco" que le pidió clases de guitarra desde el dos mil cuatro hasta la actualidad; decían que vivía en Perla Verde pero no conocía donde vivía; durante el tiempo que la conoció ella tuvo muchos manager estaba el señor Pepe López Figueroa si quiera unos cuatros; al señor López lo conoció en el dos mil ocho porque lo presento Sharon que estaba embarazada llevo al estudio de Sauces cuatro con Sharon quien lo presento como pareja no como manager pero hacia esa función. Sharon llega al estudio con Geovanny pero cuando llevo no estaba embarazada ni lo presento como pareja después de cierto tiempo lo presento como su prometido; el señor Reyes trabaja en Kaiman Records; no sabe que es perla verde que había unos galpones pero nunca ingreso; conocía el lugar de la casa de la pareja que no era en Perla Verde; a Perla Verde fue una dos veces a la casa fue más." 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibida a la acusación particular y Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento: a) Certificado de conducta; b) Certificaciones de Antecedentes Penales de Santa Elena y Guayas; c) Certificados de Honorabilidad; d) Certificado de Conducta del centro de privación de libertad de personas adultas zona 8; e) Fotografías de la pareja en su entorno familiar; f) Escritura pública de unión de hecho de la pareja, g) Documentos emitidos de la Superintendencia Nacional de Migración del Perú sobre el cambio de calidad migratoria. 4.1.4.5. EL PROCESADO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO, quien manifiesta lo siguiente: "A los once años viajo a los Estados Unidos hasta los catorce años; se dedicó a producción de videos y actores unión salas, asesor de campaña; desfile en ámbitos artísticos; por medio de un amigo vino a Gama TV sociedad y no ser empleado; el hermano de ella le paso el número del celular de ella y la invito a New York; en New York se hicieron novios y dijo que quería tener un bebe, ella era mayor que él con once años, comenzaron hacer tratamiento en Estados Unidos, vivían en un hotel, durante sus días fértiles a los seis meses salió en embarazo; tuvo un desgonce treinta por ciento no se podía levantarse de la cama, ella vivía con el hermano y Samantha tenían gastos económicos y decidieron ir a casa de Sharon; el distanciamiento con Sharon y su familia es porque ellos se sentían amenazados por lo económico; la hermana era la manager y ella se enamoró de mí; ellos tenían problema de familia; ella ya era Sharon, ella le pedía ayuda; ella le puso el nombre del niño Geovanito, el hermano Fernando le paga el colegio; Cuando conoce a Fernando Bermeo hermano de Sharon; ella era líder él no sabía Sharon le enseña; Sacrificaban bastante tiempo, justo el tres de enero del dos mil quince yo tome, Sharon manejaba más despacio cerca de San Pablo Sharon le dice "Amor cámbiale el pañal" cuando escucho un golpe y decide poner el carro en medio, hizo de todo por salvarle la vida a los dos minutos empezó a perder fuerza baja al niño del carro; le decía "no te mueras aguanta" reclino el asiento fue al carro y le dio patadas a la llanta, a la puerta; este año se iban a casar; estaba nervioso se resignó que ya no podría hacer nada por ella, no se fue en la ambulancia porque pensó que ella estaba viva, no recuerda más porque estaba en shock y el niño era su motor; cambia la firma del cheque y abre una nueva corporación tenía una tarjeta adicional principal, tenían cuatro años y más de relación; no porque no di la orden, el suceso fue real; el niño estaba con la madre quería

evitar problema; Sharon era radical en su decisión del veintiocho de noviembre del año dos mil diez en adelante; no había más de lo que ella me decía; en la regional la situación unas seis o siete semana ha sufrido intento de abuso sexual y su vida está en peligro; corre peligro sin sentencia ha hallado por miedo pide ayuda es inocente; no pudo hacer nada para salvarla está en peligro de muerte que ha colaborado; no la ha matado fue un accidente de tránsito; si hay error o se equivocó en cómo sucedieron las cosas era porque estaba nervioso que es inocente, no la mato, el niño se crio en él; los teléfonos eran parte del negocio, si fue a la casa el dinero se lo presto su hermano; no sabe dónde estaban las cosas; muchas cosas no recuerda hasta ahora no entiende porque estaba preso.”. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- 6.1.- *Apreciar la prueba, es, en opinión del tratadista Kisch, “la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba”. Sostiene el mismo autor que “La sana crítica es la valoración lógica y racional de lo actuado en el proceso, descubriendo la conducta e intencionalidad de los litigantes en relación con la ley, y con ello, el juez, desde el fondo insobornable de su conciencia y personalidad, con plena convicción, situarse en aptitud de decidir condenas máximas o atenuadas o absoluciones, prescindiendo de influjos emocionales, ora provengan de recompensas, amenazas, presión social o distorsión comunitaria. Sólo así y cumpliendo el mandato imperativo de la ley, tiene solidez la misión del juez y respetabilidad moral la administración de justicia. Por ello es indispensable que el juez se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si las pruebas no existen como prescribe la ley, o de existir no alcanzan a producirle esa convicción o porque pesa en su espíritu la duda, por igual, en favor o en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al juez apoyarse en aquella para resolver”.- Por su parte, el procesalista español Manuel Miranda Estrampes en su obra La mínima actividad probatoria en el proceso penal, al referirse a la prueba como presupuesto objetivo de la formación de la convicción, dice “El principio de la libre valoración de la prueba exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba. El juez únicamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. Esta afirmación que en la actualidad no admite discusión alguna, no siempre ha sido entendida así en esta materia, pues para los partidarios del sistema de la íntima convicción, éste implica que el juzgador podría obtener su convencimiento no sólo por la prueba de autos sino incluso prescindiendo de dicha prueba. El propio principio de la íntima convicción posibilitaba que el juzgador pudiera formar su convicción al margen de todo tipo de prueba, utilizando datos o elementos extra procesales, e incluso su ciencia privada”.- Sobre el particular Luigi Ferrajoli sostiene que “El sistema de la libre valoración de la prueba significa únicamente que el juzgador no está sometido a reglas legales de valoración, pero no comporta de ninguna manera que se pueda prescindir de la prueba. La libertad en la valoración de la prueba, no implica la libertad de prueba, en el sentido de poder prescindir de la misma para formar la convicción. Para dictar sentencia condenatoria no es suficiente con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Convicción en conciencia y prueba van íntimamente unidas, la primera no es más que el resultado de la segunda”.- Apunta Ruiz Vadillo que “La existencia de la prueba se convierte en requisito sine qua non de la valoración. Constatada la existencia de actos de prueba el juzgador deberá iniciar la actividad de valoración de las mismas; si es por el contrario llega a la conclusión de que no existe acto de prueba, es obvio que ello impide toda apreciación, al no existir prueba alguna que valorar. La libertad de valoración no*

permite al juez sustituir la prueba practicada por otro elemento o datos o por mera opinión, al objeto de formar su convencimiento. Como consecuencia de ello, la prueba se constituye en elemento fundamental para formar la convicción judicial, siendo esta precisamente su finalidad". 6.2. Adolfo Buylla y Adolfo Posada, en el Prólogo a la edición española del Tratado de las Pruebas de Ricci, sostienen que la prueba consiste en procurar, "por cuanto medios sugiere la lógica, producir en nuestra consciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de su existencia". Los hechos proporcionan así el principio de realidad, sin el cual la norma no sería sino una quimera o una arbitrariedad. En la doctrina procesal se ha resaltado la multiplicidad de conceptos de prueba procesal, en el lenguaje común prueba significa tanto como "razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo", es innegable también que su naturaleza jurídico procesal permite asignarle características propias. Podemos concluir que la actividad probatoria está relacionada con el conjunto de actos realizados por las partes para acumular al proceso los instrumentos, datos o medios encaminados a formar la convicción del juez. Es en este sentido cuando se afirma que el juez está persuadido o convencido que el acusado es culpable, debido a que el resultado de las pericias y el mérito de las declaraciones de los testigos lo incriminan, se alude directamente a la prueba como equivalente de convicción o certeza del juzgador, en consecuencia la prueba es una herramienta imprescindible para alcanzar la verdad procesal, concebida como actividad dirigida a acreditar los enunciados del proceso servirá de sustento para la decisión judicial, como bien expresa GASCÓN ABELLÁN, "tiene que llegar un momento en que la verdad procesalmente declarada se acepte como verdad última". Es por ello que la prueba es, al mismo tiempo un derecho y un deber: todos tenemos derecho a pretender probar ciertos hechos, a procurar en el otro el mismo convencimiento que existe en nosotros mismos; pero nadie puede quedar exento a su vez de probar lo que afirma, ni la parte que alega o acusa. 6.3. Teniendo como base los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia Pública de Juzgamiento la existencia de la infracción que se juzga y la culpabilidad del procesado para según corresponda ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. El Código Orgánico Integral penal en el artículo 453 puntualiza que la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador personal o pluripersonal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas; en tanto que el Art. 455 ibídem, establece que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, fundamento que tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; en cuyo caso, para que los juzgadores dicten sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable en los términos que establece el Art.5 numeral 3) ibídem; en base a las pruebas de cargo y de descargo que aporten las partes procesales en la audiencia de juzgamiento. 6.4. El sistema oral exige que debe actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los no controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso de las partes litigantes; es claro entonces que los juzgadores debemos referirnos a las pruebas actuadas en el juicio que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda el Art.168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y que los Juzgadores solo podemos resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que el juzgador personal o pluripersonal conocerá en su función, en

la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento de los Juzgadores y convertirla en verdad procesal en la que se circunscriben los hechos. El principio de congruencia es uno de los principios fundamentales en los que el juzgador se debe sustentar al emitir su resolución, el principio de congruencia entendido como la respuesta judicial apropiada al problema jurídico planteado por los sujetos procesales“(...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes (...)” (Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2009. Pág. 629). En esta línea el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 140 establece que los juzgadores personales y pluripersonales no pueden fundamentar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en concordancia con el numeral 18 del Art. 5 del COIP, dispone que los juzgadores debemos pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso, en acatamiento de las normas citadas, el tribunal de Alzada resolverá en base a los argumentos y alegaciones planteados en la impugnación por las partes procesales.

6.5. Parámetros que deben ser observados para efectos de valorar la prueba como método riguroso para establecer la veracidad de los hechos, elemento esencial del Derecho y al cual es preciso darle la máxima atención y tratarlo con el máximo rigor. Por lo tanto es imprescindible que deba prevalecer en todo proceso el ejercicio pleno del derecho a la contradicción como una garantía del derecho fundamental de la inviolabilidad de la defensa. Los presupuestos del sistema acusatorio oral, motivan el debate contradictorio sobre los hechos punibles y sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que la persona acusada tenga la oportunidad de defenderse pronunciándose sobre la realidad de los hechos o cargos formulados o aducidos por la acusación, sobre ilicitud o punibilidad de modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal quien no podrá pronunciarse sobre, hechos no aportados al proceso, no objeto de la acusación y contradicción, no podrá calificarlos como un delito de mayor gravedad que el realmente probado en juicio por la acusación.

SEPTIMO.- SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD.- 7.1. El Tribunal de Alzada luego de haber escuchado los fundamentos y argumentos de las partes procesales y haber revisado minuciosamente la sentencia y el contenido del disco CD de audio que contiene el desarrollo de la audiencia de juicio, observando con rigurosidad el cumplimiento del debido proceso, que lleva implícito los principios dispositivos que rigen el sistema acusatorio oral, nos referimos a los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad y la Tutela Judicial efectiva que hace efectivo el Principio de Igualdad formal y material y no discriminación, que deriva lo que en doctrina se conoce como igualdad de armas con las que litiguen las partes, Art. 66.4, Art. 76.7, Art. 82 y Art.172 de la Carta fundamental, corresponde al juzgador pluripersonal garante del debido proceso, tutelar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales; garantizando la seguridad jurídica, exigiendo esa contrapartida a las partes procesales en el cumplimiento diligente de sus deberes y responsabilidades de observar, acatar y cumplir la uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa legal interna, teniendo en cuenta que en materia penal no cabe la interpretación extensiva, debiendo en forma inexorable enmarcar nuestros fallos a la verdad procesal conforme lo dispone el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7.2. En el caso sub examine corresponde establecer si efectivamente el fallo del Tribunal A-quo se ajusta a la verdad procesal en base a las pruebas de cargo y de descargo aportadas en juicio, respecto a la sentencia condenatoria emitida contra el acusado Geovanny Fidel López Tello, el tribunal

ad-quem observando con rigurosidad el sistema de valoración de la prueba en los términos que exige el Código Orgánico Integral Penal previsto en el Art. 457, comparte el criterio del Tribunal de primera instancia, respecto a que se cumplen los presupuestos legales previstos en los Art. 453, 455, 619 y 621 ibídem, para efectos de evidenciar el cumplimiento de estos presupuestos legales nos remitimos a las pruebas aportadas en Juicio y que corresponde a la verdad procesal que permiten al tribunal de alzada tener el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado; en base la prueba y los elementos de prueba que con certeza determinan el nexo causal entre la infracción y el procesado basada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba que permiten tener la convicción y certeza que se ha comprobado la existencia jurídica del tipo penal que acusa la fiscalía, como la culpabilidad del recurrente Geovanny Fidel López Tello de acuerdo a los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediatez, oficialidad, concentración, contradicción y dispositivo en los términos que establece el Art. 168.6 de la Constitución de la República. en base a los medios de prueba documental prevista en el Art.449, testimonial prevista en el Art. 501 observando las reglas del Art.502 y prueba pericial prevista en el Art.511 del Código Orgánico Integral Penal y de manera fundamental de la Prueba Indiciaria en observancia del principio de libertad de la prueba previsto en el Art.454 numeral 4) ibídem, en que las partes procesales pueden presentar otros medios de prueba que puedan aportar al conocimiento e los hechos, mismas que son valoradas por el Tribunal de Alzada acorde a los criterios de valoración de la prueba, mismas que obedece a un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica que se acusa, hechos y circunstancias que se han probado en juicio al tenor de los principios que rige en la práctica de las pruebas previstos en la norma legal invocada. El derecho probatorio es la esencia de las dinámicas procesales del derecho y la posibilidad de controvertir todos los hechos sujetos a una imputación por violación a los derechos humanos fundamentales. Implica ser garantes del desarrollo de un debido proceso en igualdad de condiciones procesales y garantías efectivas tendientes a la protección especial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. 7.3. En la etapa de juicio es donde la actividad procesal desplegada en la etapa de Instrucción Fiscal se debe convertir en prueba ante el Tribunal de mérito, capaz de comprobar que todos y cada uno de los elementos contenidos en un tipo penal concreto estén presentes en la conducta del o de los acusados y, es preciso que ese acto injusto tenga un nexo causal con el acusado plenamente individualizado e identificado. El fin de esta comprobación es establecer la existencia jurídica del delito y la identidad del sujeto agente del mismo, esto a consecuencia del principio de legalidad instituido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República. Todo esto implica que primero debe existir una hipótesis penal y luego que el acto antijurídico sea estrictamente igual al contenido en la hipótesis, en otras palabras, que el delito objeto del proceso tomó vida por la conducta del o los acusados. En ese orden el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, condiciona que la prueba debe llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por lo que la Sala en su deber hermenéutico y con las facultades que la ley conmina a esto juzgadores en realizar la valoración correspondientes de los elementos de cargos como descargo corresponde analizar si la materialidad de la infracción se encuentra legalmente comprobado, así como determinar si existe o no la responsabilidad del acusado, para lo cual se consigna lo siguiente: 7.4. Por mandato legal la obligación de probar la hipótesis de adecuación típica, en aplicación del Principio de Separación de Partes, radica en la Fiscalía, y eventualmente en la acusación particular. Bajo esta premisa, corresponde a este Tribunal

analizar si en la especie se ha demostrado o no la existencia del delito, entendido este como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto. La Sala ha examinado y analizado con objetividad el conjunto y la totalidad de las pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía en la etapa del juicio, y valorándolas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y a su categoría dogmática de tipicidad, tal como lo establece el Art. 18 Código Orgánico Integral Penal, al indicar que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable; entendiéndolo como un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado y atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad); donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan el contenido material al INJUSTO. Siendo obligación del juez, al juzgar casos de violencia en contra de mujeres, estudiar el asunto sobre la base de criterios de una protección especial de la víctima, que se logrará por medio de un análisis de su entorno y los grados de violencia intrafamiliar a los que se encontraba expuesta, si fuera el caso, sin menoscabar los derechos constitucionales del imputado. En tal virtud, se llega a la convicción y certeza que la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Geovanny Fidel López Tello, se encuentra comprobada conforme a derecho por lo siguiente: Partamos de la impugnación de la sentencia condenatoria realizada por parte del recurrente Geovanny López Tello a través de su defensor privado Ab. Tania Vásquez Abad, apelación que se sintetiza en los siguientes puntos de debate: a) Que el proceso penal que se atribuye al ciudadano Geovanny Fidel López Tello, vulnera el debido proceso como derecho, en varias de sus garantías constituida en el Art. 76 numerales 1, 3 y 4 de la Norma Suprema; b) La defensa Técnica del procesado arguye que su defendido no es el responsable del deceso de Edith Bermeo, toda vez que, no hay un testigo ocular que diga que en efecto, Geovanny López, dio muerte a su conviviente; c) Que para esta clase de delitos, no es procedente la aplicación y valoración de la prueba indiciaria por tal razón la impugna; d) Que no se trata de un delito de femicidio sino de un accidente de tránsito; e) Que no existe el nexo causal entre el delito con la responsabilidad de su defendido; y, f) Que el Tribunal de Garantías Penales prevaricó en la audiencia de juicio, al parcializarse a favor de la víctima y que todo esto se debe a una declaración del Ministro el Interior. El testimonio sin juramento rendido por el procesado Geovanny López Tello, indica en su arte pertinente que: Edith Bermeo, la noche de su deceso estuvo conduciendo el vehículo, a la altura de la comuna San Pablo, paró la marcha, se bajó para cambiar el pañal a su hijo, siendo atropellada por el vehículo conducido por un señor de apellido Correa Dávila, accidente de tránsito que le provocó la muerte y que además hizo lo posible para salvarle la vida pero no lo logró, que puso el carro en medio para protegerle, ante esta situación dio patadas en la llanta y en la puerta de su vehículo, y que no se fue en la ambulancia porque pensaba que ella estaba viva. 7.5. Análisis de la Sala respecto de los hechos.- Geovanny Fidel López Tello y Edith Rosario Bermeo Cisneros, mantenían una relación de convivencia hace aproximadamente tres años a la fecha del deceso, esto es, al 03 de enero del 2015, y esto es corroborado con la prueba documental aportada por la defensa técnica del procesado esto es, la Declaración Juramentada realizada el día 23 de Marzo del 2012, ante el Ab. Gabriel Manzur Albuja Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil, determina que la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros era la conviviente del procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, desde hacía más de dos años. Producto de esta relación, procrearon al niño GLB, de más de dos años de edad. Mas sucede que 03 de Enero del 2015, la pareja y el niño, en compañía de los señores Dr. Roberto Blum Samaniego y de su esposa María Dolores Arteaga Saavedra

así como de los cónyuges John Kleber Copiano Copiano y Gladys Fabiola Pazmiño Peñafiel, llegaron a la comuna Olón, entraron a una hostería y se pusieron a tomar Whisky con el propietario de la misma de apellido Duque. Según testimonio de John Kleber Copiano Copiano y de su esposa Gladys Fabiola Pazmiño Peñafiel, Geovanny López empezó a tomar bebidas alcohólicas desde la mañana y que estaba borracho, que hacía bromas de mal gusto, y que decía que “Edith Bermeo, si él no es nada”; que un elegado de Saise, visitó a la artista para comunicarle que había sido acreedora de una regalía por concepto de derechos de autor y que esto le molestó a Geovanny López, quien había indicado “que él era el representante de Sharon y cualquier cosa se debería dirigirse a él”; que Geovanny López estaba bien mareado y que le daba órdenes a Sharon de manera prepotente. El grupo de personas dejan la comuna Olón y se dirigen hasta la comuna Ayangue para visitar un departamento, una vez ya en el lugar, el Dr. Blum les comunica a todos que va a comprar un vehículo, pero que Geovanny López, en forma burlona, dice “para que vas a comprar un carro después te pueden matar por la herencia” esta broma no le gusto a la esposa del Dr. Blum, por lo que Edith Bermeo tuvo que pedir disculpas manifestando “que no le haga caso a las bromas de mal gusto y que hablan de muerte”. Que Edith Bermeo les comunica a sus amigos que va a comprar un departamento con los cuartos, esto le molesta a Geovanny quien le dijo “entonces compra uno vos y otro compro yo”. A so de las 22h00 y 22h30, abandonan Ayangue y se dirigen rumbo a Salinas, pero como Geovanny López estaba impertinente y prepotente, el Dr. Blum y esposa deciden ir detrás del vehículo de Geovanny López, protegiendo o para evitar alguna situación que pudiera suceder. Al pasar por Montañita, Geovanny López, le pide al Dr. Blum, quedarse en esa comuna para seguir tomando pero esto no es aceptado por Dr. Blum, pues ya no quería beber, y siguen la marcha rumbo a Salinas; Geovanny López arriba hasta la gasolinera de la parroquia Manglaralto y se estaciona, al momento llega el Dr. Blum, y Edith Bermeo le pide al Dr. Blum que ya no le siga porque Geovanny López esta terco, ante eso, el Dr. Blum decide abandonar el lugar arrancan la marcha del vehículo rumbo a Salinas, a eso de las 23h50, el Dr. Blum recibe cuatro llamadas, no le contesta a las tres primeras toda vez que pensaba que Geovanny López le iba a insistir seguir tomando, pero contesta a la cuarta llamada misma que comienza a las 23h58:41 y termina a las 23h59:17 y escucha la voz de Edith Bermeo quien le manifiesta “AYUDEME DOCTOR, GEOVANNY ESTA COMO LOCO, SALVE A GEOVANNITO”. Los testimonios del Dr. Blum Samaniego así como de su esposa María Arteaga Saavedra, respecto de las llamadas telefónicas, son corroboradas con el testimonio del Sgos. De Policía Rafael Valdivieso Aynuca, quien en su parte pertinente indica que: “Dentro del detalle de llamadas telefónicas, se verifica la llamada del número 593989194374 al 0992908114 dentro de la fecha de inicio y a fecha fin el 03 de enero del 2015 hora de inicio 23 horas 58 minutos con 41 segundos, 23 horas 59 minutos 17 segundos, duración 21 segundos de igual manera constan unas coordenadas, latitud 020832.250s longitud 804640.370w dirección del número saliente comuna San Pablo calle sin número”. Ante este acontecimiento, el Dr. Blum, regresa rumbo a Montañita y por la comuna San Pablo, vio al carro de propiedad de Geovanny López, embancado en el parterre y que un guardia de seguridad le indicó que la occisa estaba tirada en la calzada, que se dirigió hasta el hospital, vio a la occisa le cerró los ojos y dio la novedad, además indica el Dr. Blum, que la última vez que le vio a Edith Bermeo fue en el sector Simón Bolívar y que pudo constatar que no tenía golpes y que además la artista nunca bebió ningún licor, aseveración que corroborada con el testimonio de Gladys Pazmiño Peñafiel quien indicó que Edith Bermeo, no toma porque se enroncha. Conforme a los testimonios del Dr. Blum y esposa, respecto al recorrido del vehículo Vitara SZ, conducido por el

procesado Geovanny López Tello, versiones que son corroboradas y sustentadas con el testimonio del perito FERNANDO SANTIAGO PAZMIÑO, quien practicó la diligencia de Reconocimiento Técnico del Recorrido del vehículo de placas GSI-9217, el día 3 y 4 de enero del 2015. Indica que a las 23h02:02 se detiene mamertamente en la Gasolinera de Manglaralto y posteriormente en el sector denominado Jambelí, luego desde las 23h46 hasta las 23h59 minutos se detiene de manera lenta, sin avanzar más de un kilómetro, ni 100 metros, nunca apaga el vehículo, existe un movimiento de manera pausada, con maniobra de desaceleración que según el tacómetro a las 11h46 minutos, del 03 de Enero del 2015, el tacómetro marcaba 120.845,4, teniendo el GPS y Chevy Star un movimiento leve desconociendo la causa, esta desaceleración fue sin apagar, así mismo consta una maniobra a las 00h01, con un giro a la izquierda, posteriormente se produce el fin de viaje a las 00h08 del 04 de Enero del 2015. Sin embargo Geovanny López, en su testimonio, indica que Edith Bermeo, se bajó del vehículo para cambiar de pañal al niño, no siendo creíble esta teoría toda vez que, al ser cierto lo que dice López, el vehículo hubiera parado la marcha una sola vez, pero desde las 23h46 hasta las 23h59, el vehículo desacelera el motor, se detiene, sin apagarlo, avanza en forma pausada, es en ese momento cuando Edith Bermeo estaba siendo agredida físicamente por Geovanny López, avanzando a realizar una llamada al celular del Dr. Blum Samaniego diciéndole “Ayudeme, Geovanny está como loco, salve a Geovanito”; en otras palabras desde el momento en que el vehículo desacelera el motor, hasta cuando lo apaga, transcurrieron 13 minutos (23h46 hasta las 23h59) lapso de tiempo en los que Edith Bermeo Cisneros venía siendo agredida, produciéndole laceraciones en el párpado superior derecho y en su mano izquierda, que ha decir de la Dra. Yessenia Sánchez Murillo y del Dr. Miguel Ánderon Tallupanta Albán, se produjeron antes de la muerte, además señala el Dr. Tallupanta, que las huellas que aparecen en la región del cuello y mama izquierda, son producto de fricción por traer puesto el cinturón de seguridad, descartándose que estas huellas sean por marca mapache o latigazo, que se producen cuando frena bruscamente el vehículo, siendo corroborado este testimonio con el del Tnte. Diego Damián Cabadiana quien practicó la Inspección Ocular Técnica del Lugar y reconocimiento de objeto. De igual forma coinciden los galenos indicados, que la fractura de la base del cráneo piso anterior derecho, provoca la hemorragia interna, que es producto del contacto con algo duro y contuso, esto es el asfalto de la calzada, resultado de ser expulsada y caer del vehículo, además respecto a las laceraciones de color morado negruzcas encontradas en tercio lateral interno de párpado superior derecho y equimosis de color negruzca y rojizo de 2 cm en mano izquierda y dedo índice, estas aseveraciones han sido ratificadas por la Dra. Yessenia María Sánchez, perito que practicó el protocolo y autopsia del cadáver de quien en vida se llamó Edith Bermeo Cisneros así como del testimonio del perito Miguel Ánderon Tallupanta Albán, quien en el parte del examen externo de cadáver de la víctima y testimonio determina la existencia de una escoriación apergaminada de aproximadamente 08 cm de longitud, localizada en la región del cuello parte anterior derecho y escoriación aproximadamente de 10 cm, de longitud, localizado en la región submamaría izquierda heridas de carácter PREMORTE, o sea, que se produjeron antes de la muerte, lo que no da lugar a duda alguna que la occisa fue víctima de agresiones físicas, sobre todo en su mano izquierda y dedo índice, miembro superior que al momento de ser agredida, protegía el broche de seguridad del cinturón, esto en dirección a evitar ser lanzada fuera del vehículo, pero debido a la fuerza de un hombre bajo los efectos del alcohol, logra su cometido y Edith Bermeo es expulsada cayendo a la calzada, lo que le ocasiona un traumatismo cráneo encefálico que según la autopsia médico legal le causó la muerte, esto sumado a la inobservancia del deber

objetivo de cuidado de Geovanny López quien no traslada a la víctima a un lugar más seguro quedando expuesta a la mitad de la calzada, siendo arrollada por Luis Miguel Correa Dávila, quien no pudo evitar el accidente por tratarse de un lugar oscuro y rápido según lo indica el perito Franklin Casanayervide, perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, agente que además señala que cuando le preguntó al acusado del porque se cruzó el parterre, no supo contestar, por lo que se considera que Geovanny López actuó sobre seguro, consiguiendo de esta manera la muerte de su conviviente; todo este episodio de agresiones físicas, comienza a partir de las 23:46, del 03 de enero del 2015, a la altura de los Laboratorios de Texcumar de la Comuna San Pablo específicamente dentro de las coordenadas de - 2.127664, -80.762920; -2.127671, -80.762920 y -2.127661, -80,762936, información otorgada por Chevy Star y que fue verificada a través del informe Técnico del recorrido del vehículo tal como lo testificó el SgtoS. de Policía Luis Geovanny Inlasaca.

7.6. El testimonio del procesado, respecto de que Edith Bermeo estaba conduciendo el vehículo es total desvirtuado con el informe y testimonio el perito Carlos Alfonso Perugachi Betancourt, quien realizó el Informe Técnico Pericial de Fotogrametría, quien expreso en lo principal: Que procedió con el análisis de fotogrametría de la lesión tipo impronta que se observa tanto en el cuello lado derecho con una longitud de 10 cm, aproximadamente y a nivel de región mamaria superior izquierda de aproximadamente 15 cm, de longitud, concluyendo previo a la implementación de treinta escenarios, con personas de estatura semejante a la occisa y el vehículo Vitara SZ, lo que le permitió indicar que la probabilidad era de 100% del evento, es decir pudo determinar que Edith Bermeo, al momento del deceso, venía en el asiento del copiloto y que fue una fuerza externa que aplicó a la víctima para que se puedan imprimir estas improntas en la región del cuello y en la región mamaria superior izquierda, esto se debe al movimiento debido a los reflejos que Edith Bermeo Cisneros experimentó al momento que trataba de evitar las agresiones de Geovanny López, lo que causó que el cinturón de seguridad que traía puesta, friccione su piel, produciéndose estas laceraciones en el cuello y región mamaria izquierda, descartándose que fueron producto de latigazo o huella mapache y toda vez que de los informes de reconocimiento del lugar, no se determina que el vehículo SZ, de Geovanny López haya frenado bruscamente.

7.7. De igual Forma, Geovanny López, indica que en su testimonio, que trató de salvarle la vida, que hizo todo lo posible. Esta aseveración del procesado es desvirtuada por los siguientes testimonios: a) TESTIMONIO DEL SEÑOR WALTER ANIBAL RIVERA CHAMBA, quien en síntesis indico, que el día 03 de enero del 2015, entre las 23h50 a 23h55 se encontraba laborando en calidad de guardia de seguridad de la empresa Texcumar, y que en esos momentos, escucha un frenazo y se acerca a la garita y observa que estaba un vehículo SZ, embancado y no podía salir que además observó que Geovanny López dejo el carro y se fue con dirección a la playa; que sale a la vía y encuentra a Geovanny López y le pide ayuda y le dice que no le deje morir"; Geovanny López, indica haber cruzado el vehículo para proteger a Edith Bermeo, pero ni siquiera la trasladó fuera de la calzada hasta la berma, lo que hizo es tratar de huir con regreso a la comuna Montañita, se sube al parterre y por cuanto el muro es alto, se queda embancado, abandona el vehículo y nuevamente trata de huir rumbo a la Playa, regresa cuando los guardias de Seguridad de Texcumar ya estaban junto a Edith Bermeo, misma que agonizaba. No hizo nada para salvarle la vida, no mostro llanto, ni llamó al 911, tampoco optó ni tuvo la intención de trasladarle a la víctima hasta el hospital más cercano que está ubicado en el cantón Santa Elena, a cinco minutos del lugar del crimen, sino a lo contrario quiso huir con dirección a Montañita, esta actitud fría y desnaturalizada del procesado es corroborada con el testimonio del Perito de Criminalística Cristian Javier Jumbo Allaica,

quien procedió a la triangulación de llamadas de los números 0989194374 de Edith Bermeo Cisneros; 0985229416, de propiedad de Germánico Gustavo Almeida Enríquez así como del número 0992908114, determinando en su parte pertinente que, todas las llamadas salieron del número 0992908114 siendo la última a las 23:58:21 del 03 de enero del 2015, hacia el número 0985229416, es decir, esta última llamada corresponde a la realizada por Edith Bermeo al Dr. Blum Samaniego cuando pedía auxilio minutos antes de su deceso, esta prueba es contrastada con el testimonio del perito de Criminalística SGOS. Rafael Alfredo Valdivieso Aynuca, quien determina que la última llamada se realizó desde el 0992908114 hacia el número 0985229416, corroborando de esta manera lo manifestado por el perito Jumbo Allaica, sin embargo, del celular cuyo número está registrado a nombre de Edith Bermeo 0989194374, luego de su deceso, salen varias llamadas a diferentes números y también las recibe, pero lo sorprendente es que, ni del número 0992908114 cuya última llamada fue a las 23:58:21 el 03 de enero del 2015 así como del número 0989194374 que siempre estuvo activo, salieron llamadas de emergencia pidiendo ayuda, sino más bien Geovanny López, quiso darse a la fuga por dos ocasiones para no responder por sus actos, es por esta razón que no le acompaña a su conviviente en su último viaje, sin embargo se registran dos llamadas a emergencia que es la realizada por Ana Ruilova, acompañante de Luis Correa Dávila, que lo hace a las 00h00:36 del 04 de enero del 2015, en la que manifiesta: “Una señora está gravemente herida, ella se cayó y una camioneta viró y le pasó un carro por encima” audio que fue transcrito por el perito Darwin Eduardo Garófalo Narváez, quien realizó el informe de audio y video y que lo sustentó en audiencia de juzgamiento y la otra llamada corresponde al Dr. Blum Samaniego, además Ana Ruilova y su pareja el señor Luis Miguel Correa Dávila, en forma unívoca y concordante indican que, antes de llegar al lugar, observan que el Vitara SZ, zigzaguea, yendo de derecha a izquierda, frena y avanza, ya en el lugar de los hechos observan que este vehículo intempestivamente a toda velocidad se cruza de derecha a izquierda y se sube al parterre, pudiendo además observar que un cuerpo estaba tirado en el piso y que se trataba de una mujer por su vestimenta, procediendo inmediatamente Ana Ruilova a llamar al 911, llamada registrada a las 00:00:36 del día martes 04 de enero del 2015, y que ha sido corroborada con los informes investigativos y testimonios de los señores peritos de Tránsito Policías Saulo Calle Dávila y Juan Pablo Martínez. Por lo tanto, el zigzagueo del vehículo Vitaza SZ conducido por Geovanny López Tello, era producto de la desatención momentánea en la conducción, dado a que su atención estaba dirigida a agredir físicamente a Edith Bermeo Cisneros, ocasionándole laceraciones en su párpado superior derecho y la mano y dedo índice de su miembro superior izquierdo así como en el cuello y región submamaria, para luego expulsar de manera violenta a su conviviente hacia la calzada, misma que al entrar en contacto con el asfalto, se fractura la base del cráneo lo que le produce inmovilidad quedando expuesta en la autopista que comunica Salinas – San Pablo y Montañita, para luego ser arrollada por el vehículo conducido por Correa Dávila, sin embargo López Tello, violando el deber objetivo de cuidado, su obligación de auxiliar a su conviviente y madre de su hijo, no lo hace, no pide auxilio, no llama a emergencia, sino más bien trata de huir rumbo a Montañita quedando embancado en el parterre, se baja, trata de huir por segunda ocasión rumbo a la playa, pero al percatarse que habían personas que estaban dando los primeros auxilios a la víctima, regresa al lugar y sin mostrar llanto, ni sentimiento alguno, baja a su hijo del vehículo y le dice “mira a tu mamá moribunda”. De todos estos acontecimientos, no queda lugar a duda, que Geovanny López Tello ha vulnerado el derecho a la vida que tenía Edith Rosario Bermeo Cisneros, actitud antijurídica que lo hizo con plena voluntad y conciencia, en pleno uso de sus facultades

mentales, análisis psicológico realizado por el perito Cptan. Ítalo Fernando Rojas Cueva, quien además señala que Geovanny López Tello al momento de la valoración, no mostró llanto ni manifestación de tipo emocional frente a la muerte de su conviviente, algo que no es normal ni natural cuando existe amor, cariño y respeto en una pareja, pues las agresiones físicas y psicológicas y las amenazas, según los testimonios de los amigos, fueron constantes debido a la manifestación de poder que López mantenía sobre su conviviente Edith Bermeo, lo que conlleva a que este Juzgador considere que se trataba de una muerte anunciada. 7.8. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que se vulneró el bien jurídico tutelado, que es el derecho a la vida de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros; Pasamos a analizar el BIEN JURÍDICO TUTELADO.- En el caso sub-judice el bien jurídico tutelado y que protege el Estado se encuentra consagrado en el art. 66 numeral 1) de la Constitución de la República que advierte, reconoce y garantiza a las personas “El derecho a la inviolabilidad de la vida, es decir, que todo ser humano que viva en el Ecuador goza y debe ser protegido en el derecho básico como es la vida, reconocido por el derecho internacional cuando obliga a los Estados a respetarlo y hacerlo respetar, conforme se infiere del Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho a la vida que se deriva de la dignidad humana, el Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito de Femicidio, la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. DERECHO A LA VIDA.- La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos consagra “El derecho a la vida en el artículo 4 numeral 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente”. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Artículo “...1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De aquí que se deriva la intención de dar muerte a una mujer, analicemos la Conducta: que es la propia acción, constituida ésta por el verbo rector de la conducta prohibida, que es el dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia....” Ahora la Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”; La violencia contra la pareja (VCP) se refiere a la violencia física o sexual, real o amenazada, o al abuso psicológico o emocional por parte de cónyuges, novios o novias, sean actuales o anteriores. La característica fundamental de este tipo de violencia es la relación sentimental o íntima entre víctima y victimario, al margen de estado civil, orientación sexual o estado de cohabitación (Arias y Ikeda, 2008). (Ver Curso Sobre Abordaje Integral De La Violencia Hacia La Mujer y Su Núcleo Familiar Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCOMP)). Lo que se traduce en una relación de poder donde el hombre domina o controla y la mujer está subordinada o depende de él; según la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres, se deriva de las “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, mientras que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, asocia la violencia a las relaciones con jerarquía social y discriminación “...la particularidad de la violencia en la pareja es que se ejerce contra alguien con la que se tiene-o se ha

tenido-una relación habitual con un vínculo emocional importante, y a quien se dice amar o haber amado” (Ver Curso Sobre Abordaje Integral De La Violencia Hacia La Mujer Y Su Núcleo Familiar, Ensayo: Violencia Contra Las Mujeres Luis Bonino, Psicólogo Jurídico Y Forense.- Año 2006). De tal forma que la relación de poder se debe de considerar en el FEMICIDIO como la máxima expresión de la violencia patriarcal contra las mujeres, dado a que es una muerte violenta de una mujer que se ocasiona en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres esto quiere decir, que el FEMICIDIO es el resultado de la discriminación y del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres; En el caso sub judice, la conducta antijurídica del procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, se debe a que ha sido criado bajo un esquema de patriarcalismo– con rasgos narcisistas y paranoides, que tiene tendencia al desequilibrio, con un temperamento colérico e impaciente, que es rudo, descortés, y que al momento de la entrevista no hubo llantos ni manifestación de tipo emocional, por la pérdida de su conviviente, informe que fue sustentado por el Capitán de Policía Ítalo Fernando Rojas, Perito Especializado en Psicología Forense, en otra palabras, a Geovanny López, no le importó la muerte de Edith Bermeo ni considerando que fue la madre de su hijo, además indica el perito que, al momento del examen se encontraba pleno uso de sus facultades mentales y que como rasgos de narcisista tiene exceso de amor propio, e indica conocer a personas importantes sin que se determine si es real o falso estas expresiones. Con este informe pericial, se logra determinar que, en efecto, Geovanny López, bajo un perfil típico de un proceso de socialización androcéntrica, que en determinadas circunstancias y bajo ciertos factores es propenso a la violencia, abusando de su poder patriarcal narcisista, con temperamento colérico e impaciente, descortés, rudo, proclive a estímulos de tipos externos, viéndose reflejado en una clara manifestación de actitud hostil hacia su conviviente, creando problemas emocionales en su entorno familiar y social, siendo constantes las amenazas, la intimidación, las agresiones, etc, que según la perito psicóloga Rosa Alexandra Gualoto Mosquera, al realizar la autopsia psicológica en el estudio retrospectivo en la humanidad de Edith Bermeo Cisneros, ha determinado la existencia de rasgos de dependencia emocional en ella, posiblemente por maltratos y violencia sufrida dentro del hogar. Que se pudo observar que había dominio del señor López sobre ella; Que tenía trastorno estrés post traumático, que se presenta en mujeres que han vivido violencia dentro de un hogar. Que hay la occisa fue víctima del señor López y que hay varios tipos de violencia, la económica, la física la psicológica y social, la peritada se alejó mucho de la familia y que aparentemente esta violencia se extendió a su hija. Esta prueba testimonial es corroborada con el informe y testimonio de la Dra. Lupe Lorena García Hidalgo, quien practicó el Estudio del Entorno Familiar del niño BGLB, quien al tomar contacto con los familiares de la occisa, aduce que se conocieron situaciones que se dieron entre la familia, hermana mama hija y posterior hermanos, situaciones de conflictos, de denuncias dentro de la familia, de enemistad, discordancia de criterio desde que estaba unido en convivencia con la señora fallecida. No cabe duda que las relaciones de poder, los maltratos y agresiones, se iniciaron mucho tiempo atrás, de esta manera Geovanny López alcanza a provocar el deceso de la víctima, actuando sobre seguro sin darle oportunidad a que la víctima reaccione en su defensa. La violencia intrafamiliar, actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia “invisible” puede causar en la víctima trastornos psicológicos. En el caso sub examine, se trata de una conducta que causó perjuicio a la víctima, por los malos tratos en el ámbito doméstico, la violencia física, psicológica, y

económica, por parte de su pareja GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, lo que crearon en la víctima rasgos de dependencia emocional una adaptación patológica a su situación de violencia debido a la prolongación de un maltrato continuo y profundo permitiendo una relación abusiva, lo que ocasionó cambios afectivos, psicológicos y cognitivo de la víctima, debido a que su victimario es una persona con actitudes patriarcales y paranoides, agrediendo impulsiva y violentamente a su conviviente, convirtiéndose estas agresiones en violencia de género en donde el hombre por su fortaleza, provoca maltrato e inconscientemente va generado en la mujer la sumisión del victimario provocándose el denominado síndrome de la mujer maltratada. Ahora la Sala considera que la violencia de género es una manifestación de conductas de agresión cometidas por un hombre en contra de una mujer dentro de las relaciones de pareja, se caracterizan por ser comportamientos recurrentes, que se basan en una supuesta relación de poder, sea en un contexto de relación de pareja, en el ámbito laboral e incluso en lo social, y que tiene su fundamento en la concepción MACHISTA, que aún impera en algunos sectores de la sociedad. Todos estos maltratos físicos, psicológicos y económicos, en el país de España, del 08 de octubre al 14 de octubre del 2014, en forma sincera, fueron confiados por la artista Edith Bermeo, a la Lcda. Sonia Lupe Ramos Valencia, comentándole “que tenía una boleta de auxilio, y que en este año termina con la relación, que se va a separar de Geovanny López, ya que no es malo, es perverso, señala Edith Bermeo que su conviviente la ha amenazado diciéndole que si lo abandona, la va a romper todas las cosas y que la rajaría la cara, y que por ello necesitaba \$50,000. dólares, para operarse la cara ya que su rostro y su imagen era parte de su trabajo y que por ser una figura pública, conocida, no ejecutaba las boletas de auxilio”, además indica que en la misma fecha fue testigo presencial de una llamada telefónica que Geovanny López realizó al celular de la testigo, ya que la víctima había dejado su celular al hoy procesado, que más tarde le llamó al teléfono del hotel, donde Geovanny López le reclama sobre unas fotos que recibió en el celular de Edith Bermeo y que tenía en su poder, maltratos psicológicos a las que Edith Bermeo solamente respondió “ya ya, por favor, ya entendí”. Además indica la testigo que la occisa le manifestó que Geovanny le pega, que es violento, volado, que solo le pedía que se apacigüe; que la hoy víctima le dijo que sufría violencia intrafamiliar, que inclusive había obtenido una boleta de auxilio en contra de Geovanny López, que el procesado era celoso y que no fue a España por temor a viajar en avión, que cuando se inició la relación el procesado era la pasión de la hoy occisa, que inicialmente por ello soportaba toda la violencia, pensando que cambiaría, que él era su representante artístico o manager, que el procesado le decía “que ella no le llegaba ni a la pisada de otras artistas”, “que l procesado mantenía una tarjeta de débito adicional, a la tarjeta de débito principal de la víctima”, que por ello la víctima tenía muchas deudas, y que el que el día de los hechos, el niño y Samanta Grey, hija de Edith Bermeo, se hospedaron en su casa, que cuando le entregaron al niño GLB, este le dijo a Anita Murillo, “PAPA MALO, MAMA MURIDA, PAPA VOLO MAMA”; Todas estas manifestaciones de Anita Murillo, son creíbles para este tribunal y que se contrasta con el testimonio rendido por Jorge Luis Navas Panchana, quien ha indicado en su parte pertinente, que fue testigo presencial de una agresión verbal en la casa de la pareja López - Bermeo, cuando regresaron de comprar ropa para el bebé diciéndole López a Edith Bermeo “chucha, hijeputa, tu sabes que la ropa no le va a quedar en el cuerpo e indica que continua la agresión verbal con palabras de grueso calibre de uso de gente de la calle”, que, ante estas agresiones psicológicas, Edith Bermeo no reaccionó, y que les pidió tanto al testigo como a su pareja que, cuando le vean enojado a Geovanny, no se alejen de ella y que por los múltiples escándalos que realizaba López a la víctima,

prohibía la entrada a medios de comunicación y programas de televisión a la casa. Igualmente según testimonio de la señora María Dolores Arteaga Saavedra, quien indicó que el día 03 de Enero del 2015, en Ayangue, al momento de mostrarle a la pareja, la compra de un departamento, el hoy acusado formo otro escándalo, solamente porque la víctima manifestó su deseo de comprar un departamento igual pero con dos habitaciones, además señala la testigo que el procesado realizaba bromas de mal gusto, que hablaba de muerte aduciendo que ella iba a matar a su esposo, por lo cual la hoy occisa se disculpó diciendo: “maría dolores, también estoy hostigada de Geovanny, me tiene hasta aquí, no le hagas caso, con esas bromas de mal gusto que habla sobre muerte”. Que previo al accidente también se evidencio otro “incidente” por el tema de un empresario que contacto a la víctima en Olón, por tratarse el tema de trabajo el procesado decía que él también debía participar, pero para ese momento el procesado ya estaba en evidente estado etílico, impertinente, por lo cual la víctima debió retirarse a otro lado del salón para continuar conversando y que delante de todas las personas que se encontraban en el lugar López decía “que Sharon sin él no era nadie, que gracias a él, es que ella había triunfado”, y que el día de los hechos, esto es el 03 de enero del 2015, cuando su esposo el Dr. Blum Samaniego le entregó al niño GLB, hijo de la víctima Edith Bermeo, este estaba temblando y decía “MAMA MUERTA, PAPA VOLO MAMA, MAMA POLICIA”, y que el niño quería que lo suban a la ambulancia y que se acercó a Geovanny López, y que éste le dijo ¿ahora qué hago con la policía? a lo cual la testigo le responde “El que no la hace no la teme”; indica además la testigo que en las diferentes reuniones sociales Edith Rosario Bermeo Cisneros, nunca bebió alcohol, menos aún el día de los hechos, que nunca vio un gesto cariñoso del procesado hacia la víctima, que el niño salió recién cambiado de pañal. Para este Tribunal el testimonio de la acusadora particular Samanta Steffi Grey Bermeo, es importante y se contrasta con los demás testimonios rendidos, quien en su parte pertinente indicó, que su madre Edith Bermeo, le había dicho que como quedó embarazada se iban a quedar con el bebé; y esperemos que el padre Geovanny López Tello, se vaya de la casa, además indica la acusadora que su madre que víctima de constantes agresiones físicas y psicológicas y que siempre le agredía verbalmente diciéndole “chucha de tu madre, vales verga, esta puta, esta zorra, esta prostituta”, siempre hablando de forma despectiva de todo mundo”. Que una vez, tuvo que llamar a la policía, porque su madre fue agredida físicamente por López, que la tenía en el suelo y que le decía “te voy matar, puta de mierda que chucha te crees”, pero como López se portó mal con la Policía lo llevaron detenido y que le dijo a su madre que no iba a permitir que le siga maltratando. Que cuando su madre llegó de viaje de España, otra vez fue víctima de agresiones físicas por parte de Geovanny López, que la lanzó al piso, le halaba del cabello, le pegaba en los brazos y que su madre le dijo que no podían hacer nada. Qué en otra ocasión escuchó gritos, pues se trataba que López le pegaba a su madre y que López le dijo a Samantha “la puta de tu madre dice que tengo amante”. De igual forma refiere que en otras ocasiones iban a dormir a hoteles para evitar problemas ya que cuando Geovanny López ingería licor, la víctima prefería esperar hasta que se le pase para evitar problemas. En otra ocasión también, observó que le pegaban a su madre en su casa; y, que su mama le decía a ella, “ya no aguanto, ya no sé qué hacer este hombre me tortura, esto es el infierno”, hechos que ocurrían en presencia de Matilde, trabajadora doméstica, quien le decía tranquilícese. Dice la acusadora que una vez, Daniel Forero vino desde Quito a visitar a su madre, pero que López no permitió que ingrese a la casa, pero cuando ingresó con permiso de Samantha, Geovanny López se puso como loco, queriéndole agredir a su amigo. En el mes de octubre del año 2014, su madre se fue con la Lcda. Sonia Ramos a España, y que cuando se iba a dormir pudo observar que el vehículo

de Edith Bermeo estaba mal estacionado en la loma, con mil botellas en su interior, por lo que toma fotografías y las manda al celular de su madre, diciendo que Geovanny puede chocar el carro pero como no sabía que el celular estaba en poder de Geovanny, mismo que al percatarse del mensaje le reclama diciéndole: “que chucha le pasa a esa pela verga, que se cree detective, pelaverga que se cree y si me toca matar a Matilde la mato quien chucha se cree”, por lo cual decidió grabar dichas agresiones, al siguiente día de eso su madre le escribe de otro número celular y le decía; “Mijita cuídate yo no quiero que nada malo te pase, ándate a la casa de tu amiga hasta que yo calme la situación, si yo le digo a este hombre ahora que se vaya nos va hacer la vida imposible, yo al llegar de España hare unos shows y pedimos refugio, hasta que este hombre nos deje en paz, y me dijo cualquier cosa mijita yo tengo una boleta de auxilio, y en marzo del 2015 se va acabar y pedimos refugio”. A inicios del mes de diciembre del 2014, se vuelven a pelear Geovanny López con su madre y que luego ella le dice: “Que estaba trabajando fuerte y que iba conseguir dinero que pronto se iba acabar la relación que ya le iba ella a dejar a él”. Geovanny López con la prueba de testigos trata de desvirtuar la pretensión de Fiscalía, sobre la existencia de relación de poder que ejercía López sobre la víctima, sin embargo según el informe y testimonio del perito Marco Aurelio Pazmiño, quien realizó la experticia de Adquisición del Contenido de la Página Social de Facebook de Sharon, quien indica que, Sharon en algunas conversaciones decía que todo se hace a través de Geovanny López, además señala que éste último manejaba la página y que se hacía pasar por Sharon, además indica el perito que en los días siguientes al deceso, esto es el 4 y 5 de enero del 2015, Geovanny López desde la página de Sharon, envía mensajes a Mario Camarata, diciéndole que está detenido, que le ayude y que está utilizando el Facebook desde ese lugar. Igualmente existe otra manifestación de poder que Geovanny López mantenía sobre Edith Bermeo Cisneros, informe y testimonio del perito SANTIAGO ALONSO MARKOWICH CISNEROS, quien practicó la extracción de mensajes de WhatsApp, del teléfono número 0989194374 perteneciente a la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros y con el número 0995853442, en donde existe llamadas y mensajes en los que se observan conversaciones en las que la víctima le dice al procesado, “respeto mis sentimientos contigo me siento tu empleada, entiende que ya se acabó”, estos mensajes se envían el 3 de diciembre el 2014, quien responde ósea Geovanny López: “yo no gano nada con tu trabajo, me debes 50.000,00 dólares por cada año”. Ella responde: “Espero que de esos \$ 50.000,00 dólares contemples la manutención del bebe, y te lo pago llegando a Guayaquil y me dejas en paz”. Geovanny López: “Mi trabajo no tiene precio, y el daño psicológico”. Ella responde: “Esta bien me alegre saber que ya tienes precio, no te preocupes yo tengo los 50,000.00”. Geovanny responde: “Me das en efectivo y hablamos”. Responde Edith Rosario: “no te preocupes que le diré a todo el mundo el daño psicológico que le haces a mi hijo diciéndole maricón”. Con todos estos testimonios rendidos ante el Tribunal de Garantías Penales en audiencia de Juzgamiento, se puede deducir con certeza la evidencia de que el procesado Geovanny Fidel López Tello ejercía RELACION DE PODER en la víctima que fueron dirigidas expresamente a su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros, generándose así una violencia de género que se define cuando el agresor actúa desde la necesidad y demostración de poder que busca la dominación y sumisión hacia la mujer, es decir se ha logrado establecer el verbo rector de DOMINIO DE PODER que ejercía el hoy procesado a través de violencia física y psicológica, sobre todo cuando abusaba del alcohol, produciendo temor y terror en la víctima, misma que evitaba bajo toda circunstancia, empeorar la situación en dirección a salvar su vida, pues tantas fueron las agresiones que la víctima llegó a temer por su vida y de la de su hija que también recibía agresiones psicológicas por parte del agresor Geovanny López. 7.9.

Partiendo de este hecho probado a fin de analizar si dentro de la audiencia a través de las pruebas practicadas se ha logrado determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, es por ello que este Tribunal a la luz de los principios constitucionales y con un enfoque e las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la prevención y sanción de la violencia en contra de mujeres y niñas, para lograr establecer la materialidad de la infracción, debe acudir a lo expresado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, a través de su fallo jurisprudencial dentro del Juicio No. 918-P-2010-LBP, del 26 de noviembre del 2012, las 16h00, que en su parte relevante para el caso que nos ocupa, indica: "...Por las circunstancias en las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de las personas con quienes Edith Bermeo y Geovanny López compartieron momentos desagradables el día 3 de enero del 2015, los guardias de seguridad de Texcumar, que trasladaron a un lugar más seguro a la víctima, los bomberos que le brindaron asistencia médica y que trataron de reanimarle y salvarle la vida, los agentes que tomaron procedimiento, que si bien es cierto no presenciaron el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos; En los delitos de violencia y abuso sexual es un estándar de valoración de la prueba la obligación de las y los juzgadores de valorar todas las pruebas que sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, sin que sea una exigencia la prueba de la existencia de resistencia física, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta...", es decir que este Tribunal utiliza el método de la llamada prueba indiciaria que es una forma de razonamiento deductivo que permite, sobre la base de un hecho previamente comprobado y establecido en el proceso, que se llama indicio, concluir en otro hecho cuya verdad se desconoce, pero dada la relación que tiene con el hecho conocido y probado en que se funda es muy probable que haya sucedido, es decir lo más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar es tan íntimo, que el raciocinio cree ver entre lo que aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto. En lo principal se realiza un análisis de la conducta tipificada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal FEMICIDIO "La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años". Respecto al tipo penal por el cual el procesado ha sido, acusado y juzgado, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su fallo de casación del 27 de Agosto del 2012 y que se encuentra publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII, No.12 que en las páginas 4488 y 4489, ha realizado un análisis profundo sobre este tema y en lo principal manifiesta: "Por último, no resulta aceptable, que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que los derechos de las mujeres están garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, normas que se vulneran al ejercer violencia en contra de la mujer, se intente hacer reer

a los operadores de justicia y a la ciudadanía en general que cuando Edith Bermeo se bajó del vehículo, fue atropellada por un Montero Blanco, cuando de lo que se trata es de un evidente delito de femicidio, pues fueron 13 minutos de constantes agresiones físicas que terminaron por expulsarle del automotor, víctima que al entrar en contacto con el asfalto de la calzada, se fractura la base del cráneo, que termina con su vida; este delito de femicidio la doctrina lo conceptúa como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre por cuestiones de género, y que hoy en día, se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal,

Art. 141, así como consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este acto brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima, no puede ser pasado por alto por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, mucho más cuando se evidencia, que el procesado ya había ejercido actos de violencia contra su conviviente en ocasiones pasadas, de aquellos descritos en el Art. 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém do Pará); refiere que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”, según lo dispuesto por el Art. 4.b, de dicha convención internacional, en correlación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de “...prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”; acorde a lo dispuesto por el Art. 7.b, ibídem; por tanto, el considerar una circunstancia de excusa para este tipo de actos sería ayudar, en parte, a la impunidad de este tipo de hechos criminales, violando la anteriormente expresada obligación del Estado, y proveyendo una salida legal para todos los hombres que todavía ejercen actos físicos agravantes contra las mujeres, al escudarse en divergencias de familia, en las que han existidos agresiones, para justificar el maltrato constante que soportan sus esposas o convivientes y que, no en pocos casos, puede terminar en lo ocurrido en la especie. El juzgamiento de estos actos, exige del juzgador la utilización de una perspectiva de género, en base de la cual pueda analizar cuál es la posición de cada uno de ellos, dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución, pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa de homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva - temporal de hechos que se logran constituir en un verdadero caso de violencia doméstica, de aquellos varios que existen en nuestro entorno social, ante “...las relaciones de desigualdad entre los géneros, basadas en el abuso de poder asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas...”, en los cuales el homicidio o el asesinato son tan solo el eslabón final de dicha cadena de violencia... que el asesinato de A.E.T.E., se dio por una clara visión que el procesado tenía de la nombrada como si fuera un objeto de su propiedad por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima a verla alejada de él o talvés en manos de otro hombre, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía...el Estado tiene la obligación de sancionar la violencia en contra de las mujeres, para establecer la protección jurídica de sus derechos, la cual, como establece el artículo 2.c de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer...” En la revista Ensayos Penales de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Edición No. 2 de Marzo del 2013, en la página 8, el Doctor Jhonny Ayluardo Salcedo habla sobre el Femicidio, indicando: “(...) Es importante visualizar el tema no sólo desde una perspectiva exclusivamente jurídica pues, como lo señala Marta Lamas “del triunfo de la perspectiva de género como requisito exigido para las políticas públicas, su verdadero éxito radica en que la comprensión de dicha perspectiva implica un salto conceptual: reconocer que los comportamientos masculinos y femeninos no dependen de manera esencial de los hechos biológicos, sino que tienen mucho de construcción social.” La violencia encuentra su expresión, también, en la muerte de mujeres a manos de individuos de género masculino y estas ocurren con frecuencia no solamente por conductas y patologías Insanas, sino que, contrariamente, refleja la existencia de un sistema estructural de opresión, sumisión, dependencia, control y alienación. Este tipo específico de violencia, cruenta e irracional, no

puede ni debe ser analizada al margen del círculo que encierra la violencia como sistema de dominación social que se esparce por todo el tejido colectivo y se evidencia, inhumana y desgarradoramente, en la vida intrafamiliar (...)" La violencia contra la mujer debe comprenderse a cualquier acción o conducta basada en su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la VCM (Belém do Pará). Se entenderá además que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, que puede ocurrir dentro de las relaciones de familia o en cualquier otra relación interpersonal o de pareja. Comprende también la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, en estos últimos casos se entenderá que pasa de una situación de violencia intrafamiliar cuyo ámbito de acción es contravencional para considerarse como un delito que en varios casos ha ocasionado la muerte de la víctima. Esta violencia extrema cometida en contra las mujeres es una situación común que ha permanecido invisibilizada ya que las muertes violentas de mujeres ha sido considerado como un delito meramente pasional sin que se hayan establecido las debidas diferencias respecto del hecho que estas muertes incluso llega a presentar signos de tortura, mutilaciones, saña y/o violencia sexual por razones asociadas al género, es decir que el fenómeno de los asesinatos de mujeres es una modalidad de la violencia contra la mujer que constituye un asesinato de género. Las situaciones y características relacionadas con estos asesinatos, tienen particularidades específicas y comunes como el odio, el desprecio y el menor valor que se da a la vida de las mujeres, esto aunado a la falta de investigaciones eficaces, que permitan identificar claramente como un delito de femicidio. En este sentido, en el Ecuador los conceptos de femicidio o feminicidio se encuentran en construcción, pero los dos coinciden en el sentido que lo identifican como una forma de tipificar a los asesinatos contra las mujeres en razón de su sexo. En consecuencia, el Femicidio se trata de un delito contra la vida, cometido en contra de mujeres, como resultado de la violencia de género aplicada en contra de la víctima, que desemboca en una situación de extrema violencia, que termina con la existencia de esta persona. Evidentemente el femicidio se trata de una forma de asesinato, la cual toma este nombre particular debido a que la víctima es una mujer, y a que el agresor o asesino actúa motivado por esta circunstancia. Lamentablemente este delito contra la vida tiene una alta incidencia a nivel mundial, latinoamericano y nacional, pues la sociedad ecuatoriana y especialmente las mujeres, se han visto alarmadas por la gran cantidad de muertes de personas de género femenino, que han sucedido en el país en circunstancias aberrantes. Según la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, resolución de la Asamblea General, de diciembre de 1993; "La violencia contra las mujeres es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres que han llevado a la dominación y la

discriminación contra las mujeres hecha por los hombres y a la evitación del complemento avance se las mujeres...", la violencia va desde el abuso verbal, la violencia psicológica y emocional, hasta la agresión física y sexual, que puede convertirse en violencia de género extrema, como el femicidio. De las características del acontecimiento estamos ante un acto humano existiendo tanto la relación psíquica como en el actuar físico del acusado; La legislación penal ecuatoriana vigente Código Orgánico Integral Penal incorpora en el Art.141 el tipo penal de "Femicidio" como una figura delictiva penal especial, es un reconocimiento dentro del orden legal que permite comprender estas muertes como resultado de la violencia contra las mujeres, determinar sus características y reconocer la

magnitud y dimensión legal de este brutal crimen más allá de estadísticas anuales, con una mayor penalidad y una útil prevención. En el año 2001 la ONU definió el Femicidio como “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres en manos de sus parejas, ex - parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”. Femicidios íntimos, aquellos que comprenden los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima de convivencia, familiar o amorosa. Siendo este tipo de femicidio el más común. 7.10.- Los elementos objetivos del delito de Femicidio: El sujeto activo: es la “persona” que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma, lo que significa que no es un sujeto calificado, pues no se exige que reúna ciertas calidades especiales, como sucede en otros países, por ejemplo: Nicaragua y Perú. Sujeto pasivo: Es la titular del bien jurídico protegido, el artículo 141 establece que es “una mujer”, por consiguiente la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona. La acción o conducta: Es el núcleo del tipo y se identifica como verbo rector; en el caso es matar. Está seguido por el resultado, que según Fernando Velásquez, es el efecto y la consecuencia manifestada en el mundo exterior, y que incide tanto en el plano físico como en el psíquico. 7.11.- Bien Jurídico Protegido: El bien tutelado por el derecho penal, en el delito de femicidio es decir, los valores o bienes que son afectados por este delito es la vida, la integridad física, la libertad sexual, los derechos humanos de la mujer, por ser un delito pluriofensivo. Elementos normativos determinados en el Artículo 141 de la legislación penal vigente son las “relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”, “la condición de mujer”, “la condición de género”. Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer delimita los tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre mujer. La condición de género como circunstancia motivante del delito de femicidio, es una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales, tipo penal que por disposición expresa del Art.13 numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal debe ser interpretado a través del método axiológico, esto es, por el sentido literal de su texto. Para romper las desigualdades por la condición de género, que es causa del femicidio, se aspira que los ideales para hombres y mujeres sean trazados de acuerdo con el sistema de valores de cada grupo social, lo que determinará los comportamientos, apropiaciones del espacio, actitudes, roles, valores y estereotipos desarrollados por cada uno de los géneros, y que cada sociedad/grupo humano cuente con mecanismos de control-normatividad social-, para asegurar que los ideales culturales de lo masculino y lo femenino se cumplan a cabalidad. (ONU Mujeres Ecuador, Criterios sobre el Femicidio, Revista Perfil Criminológico No. 4, marzo 2013). Como Normativa Internacional en relación al delito de femicidio tenemos al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer define a la violencia contra las mujeres como “la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”. b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, establece: “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.” Determina que violencia contra la mujer, incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación

interpersonal, ya sea, que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”. c) La Corte Interamericana de derechos humanos ha precisado, el alcance y contenido de los derechos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Instrumentos que integran, enfocada a la responsabilidad penal individual generalmente obtenidos a través de prueba testimonial, para la protección de situaciones específicas, en el caso concreto de protección de los derechos de la persona humana en el marco de violencia de género debe tomar como un to de referencia la Convención Belém do Pará, cuyo objeto y fin es la eliminación total de la violencia contra la mujer; que ha tenido enfoque de género los casos de violencia física, sexual y psicológica, se ha consolidado el estándar de la prueba indiciaria a favor de las víctimas; actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; En Ecuador, el desarrollo del marco constitucional, establece que la administración de la justicia aplique estándares mínimos para enfrentar la problemática de la violencia contra la mujer e intrafamiliar. Sobre la base de la Constitución y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace necesario que la actuación de las y los operadores del sistema de justicia aplique estándares como: La investigación tiene que ser realizada de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. La investigación se debe efectuar con “seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La legislación ecuatoriana define la obligación “el conocimiento de las causas con respecto a violencia contra las mujeres e intrafamiliar, se las pueda conocer tanto de oficio como por la demanda de la víctima, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho”. Las juezas y los jueces tienen la obligación de buscar la verdad de los episodios violentos de los cuales han resultado víctimas una mujer o cualquier miembro de la familia. La Carta Fundamental del Estado en el artículo 3 establece; que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. Mientras que el artículo 66 numeral 1) reconoce “El derecho a la inviolabilidad de la vida..”, concomitantemente en el numeral 3) ibídem, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; y Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual,

maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de Femicidio, tomó en consideración el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer, e hizo señalamientos en el sentido de que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por la

cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basada en género. Considera también que “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de tributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente...” que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (caso González y otras, campo Algodonero” vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009).

OCTAVO.- 8.1.- Resulta fuera de contexto las alegaciones del procesado con las que pretende que se justifique su conducta ilícita agravada en su actuar violento contra la vida de su cónyuge Edith Bermeo Cisneros a quien estaba en la obligación legal y moral de proteger y precautelar su integridad física, psicológica, sexual y la vida, más no en su condición de cónyuge prevalido de su dominio de posesión y pertenencia de su víctima como si se tratara de un objeto, procede vulnerar el derecho fundamental de la víctima, haya procedido a darle de la manera más violenta, no conforme con este crimen atroz pretenda que su conducta no sea sancionada pese haber probado en juicio la existencia del tipo penal de femicidio, que tipifica y sanciona el Art. 141 con las agravantes previstas en el Art. 142 numeral 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Delito que es una innovación en el catálogo de delitos en la legislación penal ecuatoriana, siguiendo la línea de la doctrina que lo conceptualiza como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre, por cuestiones de género, y que consta descrito en los convenios, Tratados y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este hecho brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima-cónyuge; no puede quedar en la impunidad dejando de sancionar con rigor legal al culpable, tanto más si se evidencia, que el procesado ya había ejercido actos de violencia contra su cónyuge Edith Rosario Bermeo Cisneros, de 40 años de edad, en ocasiones anteriores conforme consta de la prueba testimonial de cargo presentada en juicio por parte de Fiscalía y la Acusación Particular, de aquellos descritos en el artículo 114 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem do Para); y, siendo que las mujeres tienen el derecho a que se respete su “..Integridad física, psíquica y moral”, según lo dispuesto por el artículo 4 literal b), de dicho convenio internacional, en relación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de “..prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. “Acorde a lo dispuesto en el artículo 7 literal b) ibidem; por tanto, el considerar que el deceso de la víctima fue por causa de un accidente de tránsito, sería rendir tributo a la impunidad de este tipo de hechos criminales, inobservando la obligación del Estado ecuatoriano conforme lo expresado precedentemente, otorgando una salida o justificación legal para aquellos hombres que todavía ejercen actos físicos intolerables y aberrantes contra las mujeres, escudándose en “conflictos de pareja”, como lo manifestó la abogada de Geovanny López Tello, en audiencia ante el Tribunal de alzada, para justificar el maltrato doméstico que soporta la mujer sea en su condición de cónyuges, conviviente

novios, enamorados o pareja inter alia, y que puede concluir en una estadística más de muertes violentas en su condición de ser mujer con un sentido de pertenencia del victimario como se ha probado en el caso sub examine. El juzgamiento de estos actos, exige del juzgador personal y pluripersonal la utilización de una perspectiva de género, en base de la cual pueda analizar cuál es la posición de cada uno de ellos, dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución; pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa del homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva-temporal de hechos que se logran constituir en un verdadero caso de violencia doméstica, de aquellos varios que existen en nuestro entorno social, ante las relaciones de desigualdad entre los géneros, basadas en el abuso de poder asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas...”, en los cuales el homicidio o el asesinato, son tan solo el eslabón final de dicha cadena de violencia. Si bien es cierto, que en la actualidad el equilibrio de poder dentro de la sociedad, por razones de género, ha ido avanzando un cambio de mentalidad de nuestros asambleístas que incorporaron en el catálogo de delitos “El Femicidio” en la legislación penal ecuatoriana debido a un cambio de mentalidad, ante los avances en la toma de conciencia ante la magnitud del problema que ha permitido y permite que los operadores jurídicos, reconozcan debidamente a la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres que permite que los juzgadores analicen el maltrato psicológico o físico al que pudo estar expuesta la víctima de un homicidio o asesinato por razones de violencia doméstica (parte de la violencia de género); aplicando los instrumentos internacionales orientados a la protección de las mujeres contra actos violentos de sus cónyuges, convivientes, enamorados o novios o pareja. 8.2.- En este caso concreto, resulta inadmisibles reducir un típico escenario de violencia de género, a un accidente de tránsito, por la injustificada pretensión del procesado recurrente, toda vez que existen suficientes pruebas que se atribuye y condena al procesado Geovanny Fidel López Tello, frente a los elementos constitutivos del tipo penal que acusa la fiscalía acorde a la legislación penal vigente que lo preceptúa en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina jurídica clasifican como un típico caso de femicidio y que se presentan en la especie, pues se desprende claramente, de los hechos que han sido probados en juicio, mediante los criterios de valoración de la prueba, y a los que se remite este Tribunal de apelación para resolver el recurso planteado por el procesado del asesinato de Edith Rosario Bermeo Cisneros, se dio por una clara posición de dominio que tenía el procesado sobre la víctima, como si fuera un objeto de su propiedad, razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima, a verla alejada de él, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que ejercía sobre ella. El recurrente niega la comisión del delito, aduce que fue un accidente de tránsito, pero esto es parte de la antijuridicidad, esto es, del juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, lo que implica la aceptación de que la conducta que en un principio se considera prohibida, fue realizada con un justificativo, y en este caso concreto, no existe justificativo que el tribunal de instancia o el Tribunal Ad-quem pueda dar a la conducta del procesado, más aun cuando el Estado tiene la obligación de sancionar la violencia en contra de las mujeres, para establecer la protección jurídica de sus derechos, la cual, como establece el artículo 2. Literal c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ante el tipo penal probado en juicio en base a una adecuada, oportuna y diligente investigación sobre hechos de violencia de género vividos por la víctima con anterioridad; excluyendo los prejuicios y estereotipos a la luz de los cuales existe una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba realizados por el

Tribunal a-quo. 8.3.- No se considera las alegaciones tanto de Fiscalía como de la acusadora particular respecto de que el procesado ha actuado con alevosía o ensañamiento, toda vez que, si bien es cierto, se trató de una muerte anunciada y los malos tratos provenían desde mucho tiempo atrás, su actuación no obedece a que haya existido por parte de Geovanny López, alevosía o ensañamiento, ni aumentó el dolor en la comisión del delito, sin embargo el tipo penal de femicidio es agravado con las circunstancias establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, su conducta antijurídica lo ejerció bajo las siguientes circunstancias 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad”, Es indiscutible y nadie ha negado la relación de convivencia mantenida entre el procesado y la víctima; 3. “Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima”. Con las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, se pudo establecer la presencia del niño GLB, quien después de la brutal agresión, a su corta edad de más de dos años, pudo deducir en forma tan natural y clara, el horrible desenlace después de 13 minutos de agresiones físicas que sufrió la víctima, el niño GLB, por algunas ocasiones supo decir PAPA MALO, MAMA MORIDA, PAPA VOLO A MAMA, minutos después del crimen lo dijo de la señora MARIA DOLORES ARTEAGA SAAVEDRA, esposa del Dr. Blum, igualmente lo dijo a la PERITO PSICÓLOGA EVA TAPIA LOPEZ, quien sustenta su versión con el testimonio en audiencia pública de juzgamiento, y por último, nuevamente el niño GLB, manifiesta con los mismos términos esta vez a la señora SONIA LUPE RAMOS VALENCIA, amiga personal de la víctima; y, 4. “El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”. El lugar donde fallece la víctima, ésta ubicado en la comuna San Pablo, del cantón Santa Elena, justamente en la calzada de la Av. Que comunica Salinas con Manglaralto y Montañita. 8.4.- La hipótesis de la fiscalía se corrobora con las experticias medico forenses de las muestras obtenidas de la víctima, el análisis y valoración de la pericia técnica de Reconstrucción de los Hechos, donde se puede colegir la gran diferencia física y corporal del victimario frente a la víctima que evidentemente consiste en obrar sobre seguro, impidiendo y sin dar lugar a que la víctima pueda defenderse, ni a evitar el mal ocasionado, esto es que el sujeto activo del delito actuó sin riesgo privando de cualquier forma que la víctima pueda defenderse frente a su victimario, como bien lo señala la doctrina “consiste en dar muerte, una muerte segura, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo”, en este caso a la víctima indefensa frente al sujeto activo que se coloca en una posición de seguridad para dar muerte a su cónyuge una mujer físicamente en desventaja frente a la fuerza física corporal de un hombre, esto es que prefirió matar a su cónyuge al saber que ya no tendría el dominio de la misma. Como sostiene el tratadista Tejedor: “Consiste en dar muerte, una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo”. Frente a los argumentos realizados por la defensa técnica del recurrente, es necesario resaltar que el sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria conforme así lo preceptúa Art.454 literal 4 del Código Orgánico Integral Penal. Esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime que la Carta Fundamental del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico fáctico jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al acusado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la

contradicción que le asiste al procesado y como en efecto lo ha venido ejerciendo. 8.5.- PRUEBA INDICIARIA.- Jurisprudencia y Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia respecto a la admisibilidad de la Prueba Indiciaria en delitos de Asesinato. Gaceta Judicial. Año 1 artículo LXXXIV. Serie XIV. No. 5. Pág. 1179, que dice: "Teniendo en cuenta la transcripción de la ley que antecede, es necesario consignar que en la prueba indiciaria, según la doctrina, la concordancia de los varios indicios sólo conduce a la certeza cuando concurren al mismo resultado. La concurrencia y si se quiere la convergencia de indicios deben relacionarse con el hecho que es materia de la pesquisa judicial; no basta que los indicios sean múltiples y que aparezcan probados; es indispensable que, en su conjunto, produzcan la certeza del hecho que se imputa al encausado y señalen al mismo sujeto como autor, como cómplice o como encubridor de un delito. Que de cada indicio debe obtenerse la misma convicción o certeza sobre el hecho que se investiga. ii) Mixán Mass conceptúa la Prueba Indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. Cabanillas Barrantes dice que la prueba de indicios está basada en todo hecho cierto y conocido que lleva, merced a un razonamiento inductivo, a la determinación de un hecho desconocido, dando por resultado un juicio sintético, esto es, agregando a un ente algo nuevo que se descubre. En conclusión, consideramos que la prueba indiciaria conocida también como prueba indirecta como aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra-indicios. En el caso concreto, la prueba indiciaria es capaz de generar convicción por sí sola si concurren a plenitud los requisitos para su eficacia probatoria; analizados y valoradas con los demás medios probatorios, que conduzcan a un conocimiento probable que se constituya en prueba, aplicando un discernimiento sereno, acucioso en la valoración de la prueba en su conjunto que conduzca de manera lógica y coherente a la verdad. Devis Echandía dice "que en el proceso penal, es una prueba fundamental e indispensable en la mayoría de los casos, sin la cual quedarían impunes innumerables delitos. (..), han acrecentado enormemente la importancia y el empleo práctico de la prueba por indicios.". Prueba Indiciaria y Convicción, la convicción es la firmeza, la seguridad, el convencimiento de haber descubierto en el caso dado la verdad o la falsedad o el error. Cuando esta firmeza subjetiva del convencimiento coincida con la verdad plenamente descubierta en el caso concreto, adquiere una consistencia irrefragable, pues en tal caso la convicción adquiere también un fundamento real suficiente. iii) Dentro de este contexto, en lo concerniente al empleo de la prueba indiciaria, resulta ineludible e impostergable la necesidad de tener que aplicar la lógica para obtener correctamente el argumento probatorio que se refleja en las conclusiones de las inferencias realizadas válidamente. Ya que, la inferencia es un eslabón necesario en la dinámica cognoscitiva que se emprende partiendo del significado del indicio para descubrir aquello hacia el que este conduce. Esta operación va a crear o no convicción en el juez sobre un hecho concreto, de ahí su relación. La prueba indiciaria tiene conexión con la presunción de inocencia que consagra la Constitución pues, en razón de esta presunción, entre la resolución de apertura de investigación y la ulterior resolución final a expedirse declarando la culpabilidad o la inculpabilidad del inculcado, se genera un estado de sospecha que determina inexorablemente la necesidad del advenimiento de la actividad probatoria y solo mediante

esta pueda acentuarse o desvanecerse esa sospecha. Sólo al concluir la actividad probatoria se sabrá si la citada presunción resulta descartada o si prevalece.

Acertadamente Quispe Farfán dice que es doctrina constante y reiterada para que la denominada prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia, es necesario que los indicios se basen en hechos bien acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito. Según Miranda Estrampes, “A la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apta para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: a) La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Defienden esta tesis Jorge Carreras Llansana, Miguel Fenech, Enrique Ruiz Vadillo, Juan R. Berdugo Gómez de la Torre, Andrés Martínez Arrieta, Miranda Estrampes, no existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar sobre la base de un solo indicio. Nosotros consideramos que no en todos los casos resulta necesaria la presencia de múltiples indicios. b) Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. c) El enlace entre el hecho-base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. d) La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador. Conforme sigue explicando el autor, la utilización de la prueba indiciaria en el proceso penal exige que el juzgador explicite en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del informativo de la convicción. La prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar; y estos está relacionado directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra-indicios. La prueba indiciaria o indirecta constituye una prueba en sí misma, y no es de aplicación supletoria o subsidiaria. La prueba indiciaria vale por sí misma. Se descarta que si resulta insuficiente la prueba material o directa se pueda recién acudir a la prueba indirecta. En ese sentido la prueba indiciaria se convierte en una herramienta trascendental para los juzgadores, cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por las pruebas sustentadas en conocimientos técnicos o científicos. En consecuencia la prueba indiciaria o prueba indirecta se edifica sobre la base de una inferencia lógica donde los determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita en primer término la existencia material de la infracción y segundo lugar el nexo causal entre la infracción y el acusado.

8.5.1. PARTICIPACION AUTORIA.- *En materia Penal de conformidad con el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal la prueba es documental, testimonial y pericial. La Prueba documental se regirá por reglas en los términos que establece el Art.499 ibídem. Según Claux Roxin, La autoría directa o dominio de la Acción, es autor directo sólo quien tiene el dominio de la acción típica, es necesario tomar en cuenta que la autoría directa es unipersonal y material, dado que el sujeto que tiene el dominio del hecho en virtud del*

dominio de la acción, será evaluado como autor principal que (de propia mano), materializó el hecho antijurídico, con los medios comisivos que al efecto fueran suficientes. La normativa legal vigente Código Orgánico Integral Penal reconoce mayor amplitud en cuanto a la

participación de los sujetos activos de la infracción penal en el Art. 42.- Autores.- Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata, en sus diversas acepciones contenidas en los literales a, b, c y d); y 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.” En consideración a las citas realizadas y a su importancia procesal, estimamos procedente citar lo expuesto por el Dr. Lenin Pérez Medina, en su obra “La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, en su tesis, previa a obtener el título de Magister en Derecho Procesal Penal, en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Quito, realizada bajo la tutoría del profesor ecuatoriano Ernesto Albán Gómez. 8.5.2.- “VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA La valoración de la prueba es una actividad procesal eminentemente racional y necesaria. En el caso de la valoración de la prueba indiciaria existen hasta dos posiciones en la doctrina. 1. La prueba indiciaria como de carácter secundario o supletorio: algunos autores (Pisan, Siracusa, Florián) otorgan a la prueba indiciaria un valor subsidiario. Otros afirman que son idóneos para complementar la prueba de la autoría. Finalmente, se dice que esta tiene un valor probatorio relativo, al afirmarse que se trata de una prueba sujeta a una graduación, por ser indirecta. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 1989. Argentina Tomo. VII Pág. 14. 2. La prueba indiciaria tiene el mismo valor que se le otorgan a las otras pruebas: es la doctrina dominante (Lucchini, Manzini, Mittermaier, Silva Melero) que la considera como una de las pruebas de mayor importancia dentro del proceso penal. Se dice que la prueba indiciaria rechazada por imperfecta, en contraposición a las llamadas pruebas legales es, no obstante, la más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar están íntimo, que el raciocinio cree ver entre lo que aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto. En suma, el valor de la prueba indiciaria es igual al de las pruebas directas. Ahora bien, habíamos iniciado esta parte resolutive citando la garantía constitucional del derecho a la vida y los tipos penales de Homicidio simple y asesinato, precisamente para graficar las consideramos que el Tribunal Penal, ha realizado una correcta y adecuada valoración de lo actuado en la audiencia de juicio, principalmente a la forma como se cometido el delito materia de este proceso, nos referimos a que existe suficiente constancia procesal de que la víctima (occisa) fallece debido a la fractura de la base del cráneo al entrar en contacto con el asfalto de la calzada, mismo lugar donde se encontraba el procesado, quien no socorre a la víctima, no le da los primeros auxilios, teniendo en su poder teléfonos celulares no llama a emergencias para denunciar el deceso de su conviviente, sino más bien intenta huir rumbo a Montañita quedando embancado el vehículo en el parterre y luego rumbo a la playa. 8.6.- ESTADO DE INOCENCIA.- En relación a la supuesta afectación del derecho constitucional a la presunción de inocencia que alega el recurrente a través de su defensor privado, al respecto la Corte Constitucional sostiene “aquel principio jurídico penal que establece como regla la inocencia de la persona, conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo, debe demostrarse la culpabilidad de la persona procesada, y solo así el juez podrá aplicarle

la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. No obstante, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria. Esto significa, que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia, al contrario, estas actuaciones son de competencia de la Fiscalía como órgano que impulsa la acción penal pública quien no solo que tiene el deber si no la obligación de probar la acusación para demostrar la culpabilidad del procesado, como en efecto se ha demostrado en el presente caso se ha determinado en forma evidente la existencia de los elementos del delito de Femicidio esto es el asesinato de la ciudadana EDITH ROSARIO BERMEO CISNEROS de 40 años de edad, determinada con la pericia técnica de Autopsia Médico Legal, Informe realizado y sustentado por la Dra. Yessenia María Sánchez Murillo, Acta de Levantamiento de Cadáver, parte policial, y demás testimonios que el acusado no ha podido desvirtuarlos, pues los cargos han sido probados en juicio en su contra, al haberse enervado el estatus de inocencia del acusado, no es suficiente la simple alegación de improcedencia de prueba indiciaria, no desvirtúa o no desbarata la pruebas de cargo probada en contra del procesado, hecho real y evidente, por lo que no cabe alegar indefensión, en el presente caso observando los principios de buena fe, lealtad y verdad procesal previstos en los Art.26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial el acusado desde el inicio del proceso, Instrucción Fiscal, Emisión del Dictamen y Preparatoria de Juicio, Juicio propiamente dicho y etapa de impugnación ha ejercido en forma plena su legítimo derecho a la defensa formal y material lo que en doctrina se conoce como igualdad de armas, en los términos que establece el Art.66.4, Art.76 y 77 de la Constitución de la Republica; acusado que en ejercicio de sus derechos constitucionales ha optado por negar los hechos aduciendo que se trata de un accidente de tránsito, ante los hechos que se encuentran probados en juicio que sin lugar a dudas determinan indicios unívocos, relacionados y directos que vinculan al procesado GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO como autor directo e inmediato del delito de Femicidio esto es el asesinato de su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros de 40 años de edad, que llevan a concluir que existe certeza en la sentencia condenatoria emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, al haber realizado una correcta valoración de la prueba y aplicación de la ley en el fallo recurrido, al haber apreciado la Prueba Indiciaria aportada en la causa de acuerdo al sistema de valoración de la prueba e íntima convicción, conocimiento y experiencia de los juzgadores, ante la falta de prueba directa, el Juez o Tribunal, con lógica jurídica, debe aceptar la prueba indirecta, indicial; 8.7.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El requisito de proporcionalidad en las penas se halla sólidamente arraigado en el derecho y las normas internacionales Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece una base para exigir la proporcionalidad de las penas al disponer que: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley; con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En el presente caso la pena impuesta al culpable por el Tribunal A-quo es proporcional y guarda equilibrio a la entidad del delito y la entidad de la sanción. La pena privativa de libertad establecida para el delito de femicidio es de 22 a 26 años, sin embargo el Tribunal A quo, ha considerado imponer la pena mínima que es de 22 años, pero debido a la existencia de las

agravantes establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 142 del COIP, ha impuesto la pena máxima que se es de 26 años de pena privativa de libertad. Artículo 142 COIP: Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior. En este sentido, la pena impuesta guarda una relación de proporción con el hecho concreto cometido, de forma que no existe un desequilibrio patente, ni excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción penal privativa de libertad, es proporcional a la conducta agravada del culpable y al daño causado a la víctima. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se traduce en el poder para hacer posible la eficacia del derecho contenido en la norma Constitucional y jurídica vigente, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido de justicia, finalidad que no se concretaría si en cualquier parte del proceso se priva a cualesquiera de las partes de la posibilidad real y legal de defenderse o accionar. La tutela efectiva obliga al juzgador el permitir a la persona iniciar una acción o ejercer el derecho de contradicción, utilizando todos los recursos y medios probatorios de que disponga, así como, que sea la autoridad la que solicite o disponga el cumplimiento de diligencias tendientes a descubrir la verdad y que le permita en última instancia resolver en justicia y atendiendo la verdad procesal, las situaciones que les han sido encomendadas para su resolución (Art. 27 Código Orgánico de la Función Judicial). Al dictar sentencia el juez debe adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye un componente lógico, que debe imperar en todo orden de razonamiento, la decisión debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el juicio, conforme lo observa el Tribunal a-quo al momento de resolver. Por los argumentos expuestos el Tribunal de Alzada concluye que la valoración y análisis de la prueba en su conjunto realizada por el Tribunal A-quo es acertada congruente, coherente y válida a la teoría del caso que acusa la fiscalía, probado en juicio, que sin lugar a dudas con certeza determina la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. NOVENO: RESOLUCION: Por lo expuesto la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", por decisión unánime RESUELVE; a) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, por la Acusadora Particular Samantha Grey Bermeo y por la Fiscalía General del Estado, en consecuencia CONFIRMA la Sentencia Condenatoria en todas sus partes, dictada en su contra, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, de fecha 08 de noviembre del 2015, a las 19h37, al haber adecuado su conducta al tipo penal de Femicidio de su cónyuge EDITH ROSARIO BERMEO CISNEROS, de 40 años de edad, que tipifica y sanciona el Art. 141 con las agravantes establecidas en el Art. 142 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo en los términos que establece el Art. 42 numeral 1) literal a) ibídem, en la que se impone la pena privativa de libertad de VEINTISEIS AÑOS, multa de 800 salarios básicos del trabajador en general y por concepto de reparación integral el valor de 100.000 dólares, para éste último rubro se ha tomado en cuenta la proyección y status de vida de la víctima, los emolumentos que generaba por sus labores de cantante y actriz, así como se ha tomado en cuenta el dolor generado en sus familiares por la irreparable pérdida, valores que serán entregados a los hijos de la víctima. Ejecutoriada la presente Resolución, sienta razón correspondiente y devuélvase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, para los fines de ley. En razón a los escritos presentados por el procesado Geovanny López Tello, mismos que se mandan agregar al proceso, respecto al Recurso de casación, se proveerá en su oportunidad. En

cuanto al segundo escrito que se provee, se dispone que se confiera copia del CD's en el que consta la grabación de la audiencia oral publica contradictoria y de juzgamiento celebrada desde día 6 de enero del 2016 y reinstalada el 7 de enero del 2016, a las 11h00, fecha de su culminación, para lo cual se deberá observar Resolución No. 133-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en su Art. 12 contiene los modos de entregar copias de una audiencia, previniéndole de que su uso no será divulgado, estas reproducciones serán otorgadas por la actuario del despacho a la persona autorizada, a quien se le ordena dejar constancia de tal acto procesal. En relación a la copias certificadas solicitadas, se sugiere se lo haga a través de la Coordinadora de la Unidad, llenando el formulario respectivo. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-...”.

Advirtiéndose de ello que la resolución emitida por el Tribunal conformado por los Jueces **Dra. Rosario Franco Jaramillo (ponente), Ab. Daniel Rodríguez Romero y Dr. Hernán Tamayo Patiño (Vocales)**, estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia penal existentes sobre la materia, como se analizó en dicho fallo, según aparece de la transcripción efectuada y que podrán revisar en autos.

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Señora Jueza Sustanciadora, de la simple lectura de la improcedente demanda de acción extraordinaria de protección se advierte con claridad meridiana que se deduce la referida acción contra la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2016, las 15h55, dictada por los jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, dentro del **proceso No. 17721-2016-0392**. El accionante en su libelo de acción extraordinaria de protección describe en la cláusula quinta lo que a su criterio considera son los presuntos derechos constitucionales vulnerados por la decisión pronunciada por los señores Jueces de dicha Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso que por el delito de Femicidio se siguió en contra del señor LOPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL, de modo que solicita que se acepte su Acción y se deje sin efecto la referida sentencia, de lo que se colige que su pretensión es la dejar sin efecto la pena impuesta mediante sentencia de fecha 08 de noviembre del 2015, las 19H37 por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena.

En efecto, la actuación de la Sala dentro de este proceso penal por el delito de FEMICIDO fue dictar sentencia con fecha 01 de febrero del 2016, a las 10h16, misma que está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia transcrita en líneas anteriores, que la misma cumple con una motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto, reflejándose el criterio del Tribunal actuante en aquella época.

PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

El accionante de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, argumenta sobre la vulneración al Debido Proceso; señala el recurrente que en lo atinente a la sentencia se esta Sala no cumple el parámetro de motivación, no obstante, del fallo transcrito

anteriormente se determina lo contrario, pues es apegada a la realidad procesal y dicha resolución de carácter jurídico expresa concretamente la decisión del Tribunal de turno.

El accionante no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de Sala en forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, pudieran haber vulnerado cada uno de los derechos constitucionales invocados, por lo tanto la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20.

El fundamento de la acción se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, cuestiona pruebas y reprocha en este sentido la interpretación del Tribunal a dichas pruebas, es decir los argumentos giran en torno a su inconformidad con la decisión de segunda instancia.

La demanda incumple e incurre en lo establecido en el Art. 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC al no existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

PETICIÓN

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicitamos a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que ante la carencia de fundamentos del accionante y las alegaciones y justificaciones presentadas en esta contestación, se dignen rechazar la Acción Extraordinaria de Protección formulada en nuestra contra.

Hasta aquí el informe motivado solicitado, reiterándose que pese a que el suscrito Juez no integró el Tribunal se ha procurado destacar los aspectos más relevantes en relación al informe de descargo requerido, señalando para futuras notificaciones el correo electrónico: kleber.franco@funcionjudicial.gob.ec.

AB. Kleber Franco Aguilar, MSc.

JUEZ CORTE PROVINCIAL SANTA ELENA